

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, LEÓN

UNAN-LEÓN

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO



Tesis para optar al Título de Magíster en Derecho Parlamentario

PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY EN NICARAGUA

SUSTENTANTE:

Lic. Dennis Fernando Moroney Vargas

TUTOR:

Dr. Gabriel Álvarez

León, Nicaragua, junio de 2013

“A LA LIBERTAD POR LA UNIVERSIDAD”



Dedicatoria

A Dios, en primer lugar por facilitar las condiciones para que yo ingresara a esta Maestría, en segundo lugar porque en cada momento de mi vida en que se presentan situaciones difíciles, él se manifiesta y me ayuda a superar los obstáculos de la vida.

A mi esposa, hijos e hija, por su apoyo emocional y estímulo.

Agradecimientos

A Dios nuevamente, por permitirme alcanzar esta meta en mi vida académica.

A la Administración de la Asamblea Nacional y al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD. A los primeros por permitir mi inclusión en esta Maestría y por su política de que los funcionarios se superen académicamente y a los segundos por facilitar los recursos económicos para tal fin.

Al Dr. Gabriel Álvarez, por sus consejos técnicos-jurídicos durante el tiempo que duro su tutoría.

Al Dr. Julio Ramón García Vílchez, por su apoyo.

Gracias a todos y todas



ÍNDICE

Introducción / ***Pág. 6***

Capítulo I

Estructura, Organización y Funciones de la Asamblea Nacional / ***Pág. 9***

1.1 Estructura y Organización de la Asamblea Nacional / ***Pág. 10***

1.1.1 El Plenario / ***Pág. 11***

1.1.2 Junta Directiva / ***Pág. 17***

1.1.3 Presidencia / ***Pág. 22***

1.1.4 Vicepresidencias / ***Pág. 26***

1.1.5 Secretaría / ***Pág. 26***

1.1.6 Comisiones Parlamentarias / ***Pág. 29***

1.1.7 Bancadas Parlamentarias / ***Pág. 44***

1.2 Funciones del Parlamento / ***Pág. 45***

1.2.1 Función Legislativa / ***Pág. 46***

1.2.2 Función de Control / ***Pág. 47***

1.2.3 Función de Dirección Política / ***Pág. 49***

1.2.4 Función Cuasi Jurisdiccional / ***Pág. 51***

1.2.5 Funciones Varias / ***Pág. 52***

Capítulo II

Proceso de Formación de la Ley en Nicaragua / ***Pág. 53***

2.1 Antecedentes históricos del Proceso de Formación de la Ley en las Constituciones de Nicaragua / ***Pág. 53***



- 2.1.1 Constitución de Bayona de 1808 / ***Pág. 54***
- 2.1.2 Constitución de Cádiz de 1812 / ***Pág. 56***
- 2.1.3 Constitución Federal de 1824 / ***Pág. 58***
- 2.1.4 Constitución del Estado de Nicaragua de 1826 / ***Pág. 62***
- 2.1.5 Constitución del Estado Libre de Nicaragua de 1838/***Pág. 65***
- 2.1.6 Constituciones de 1848 y 1854, ambas “non nata” / ***Pág. 66***
- 2.1.7 Constitución Política de 1858 / ***Pág. 67***
- 2.1.8 Constitución Política de 1893 “La Libérrima” / ***Pág. 69***
- 2.1.9 Constitución Política de 1905 “La Autocrática” / ***Pág. 70***
- 2.1.10 Constituciones Políticas de 1911 y 1913, “non nata”/***Pág. 70***
- 2.1.11 Constitución Política de 1939 / ***Pág. 72***
- 2.1.12 Constitución Política de 1950 / ***Pág. 75***
- 2.1.13 Constitución Política de 1974 / ***Pág. 79***
- 2.1.14 Estatuto Fundamental de 1979 / ***Pág. 81***
- 2.1.15 Constitución Política de Nicaragua de 1987 / ***Pág. 84***
- 2.1.16 Reforma Constitucional de 1995 / ***Pág. 86***
- 2.2 El Procedimiento Legislativo / ***Pág. 86***
 - 2.2.1 Concepto de Ley / ***Pág. 86***
 - 2.2.2 Conceptualización del Procedimiento Legislativo / ***Pág. 90***
 - 2.2.3 Significado Político de Procedimiento Legislativo / ***Pág. 91***
 - 2.2.4 El Procedimiento Legislativo en Nicaragua / ***Pág. 93***
 - 2.2.5 Marco Legal del Proceso de Formación de la Ley / ***Pág. 99***
- 2.3 Proceso Ordinario de Formación de la Ley / ***Pág. 100***
 - Fase de Iniciativa / ***Pág. 100***



2.3.1 Derecho de Iniciativa de Ley / ***Pág. 100***

2.3.2 Presentación de la Iniciativa de Ley / ***Pág. 103***

2.3.3 La Iniciativa de Ley en la propuesta de Agenda / ***Pág. 104***

2.3.4 Entrega de la Iniciativa a los Legisladores en el Término de Ley / ***Pág. 105***

Fase Constitutiva / ***Pág. 106***

2.3.5 Dictamen / ***Pág. 106***

2.3.6 Discusión y aprobación de la Iniciativa de Ley / ***Pág. 109***

2.3.7 Presentación de Mociones / ***Pág. 110***

2.3.8 Votación necesaria para la aprobación de la Ley / ***Pág. 111***

2.3.9 Veto Presidencial / ***Pág. 114***

2.3.10 Efectos del Veto / ***Pág. 116***

Fase de Integración de la Ley / ***Pág. 117***

2.3.11 Promulgación de la Ley / ***Pág. 118***

2.3.12 Publicación de la Ley / ***Pág. 120***

Conclusiones / ***Pág. 122***

Bibliografía / ***Pág. 130***



INTRODUCCIÓN

El trabajo titulado Proceso de Formación en Nicaragua, se justifica precisamente porque pretende analizar y presentar desde el punto de vista doctrinario y jurídico la Instancia facultada por la Constitución a crear leyes, su estructura y funcionamiento y el Procedimiento Legislativo por medio del cual se crean las Leyes y la historia del mismo. Además, se considera un trabajo novedoso, debido a que en su mayoría los que versan sobre este tema, fueron elaborados muchos antes de la Reforma Constitucional de 1995, y además utilizando como parámetro los ya derogados Estatuto y Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, en su lugar el presente trabajo tiene como base fundamental la Constitución Política con sus reformas incorporadas y la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo igualmente, con su Reforma incluida.

Tiene como objetivos Describir la Estructura y Organización de la Asamblea Nacional, por ser el Poder del Estado donde se crean las leyes; explicar la Reseña histórica del Proceso de Formación de la Ley en Nicaragua; y explicar las distintas etapas del Proceso de Formación de la Ley contenido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

En el Primer Capítulo se aborda la Asamblea Nacional como el Órgano designado por la Constitución Política de la República de Nicaragua para crear leyes, el derecho de iniciativa, Órganos que



intervienen en el proceso de formación de la Ley, cuidando siempre de no romper con el orden constitucional, es por eso que abordaremos como está conformado y organizado este Poder del Estado, así como las funciones que realiza cada una de las instancias que participan directa e indirectamente en el proceso antes mencionado.

Si bien es cierto que la principal función del Parlamento es aprobar Leyes, se abordan también en el Primer Capítulo, otras funciones que son realizadas por el Legislativo, por mandato de la Constitución Política y la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo, como son: función legislativa, función de control, función de dirección política, función jurisdiccional y funciones varias.

El Proceso de Formación de la Ley en Nicaragua, ha venido adaptándose a los cambios sociales y políticos en la historia de nuestras Constituciones, desde la época de la Colonia Española con la Constitución de Bayona de 1808, hasta nuestros tiempos con la Constitución vigente de 1987, período durante el cual el Órgano encargado para dictar leyes han sido el Congreso Bicameral y Unicameral, el Ejecutivo en su momento, el Consejo de Estado, hasta la Asamblea Nacional tal y como la conocemos ahora. La Ley y su formación ha estado plasmada en la historia en Constituciones y Reglamentos, hasta llegar a la aprobación en el 2007 de la Ley No. 606, en la que se recoge con claridad técnica el proceso por medio del cual se crean las leyes. Estos aspectos los abordaremos en el Segundo Capítulo



En el Segundo Capítulo se abordará también lo relacionado con el proceso de formación de la Ley, el cómo nace la Ley formal en Nicaragua, tomando en cuenta la importancia de que todos los aspectos de la vida del ser humano están regulados principalmente por las diferentes normas que se aprueban en el Poder Legislativo, pero que en este caso se abordará específicamente la Ley formal, aunque claro está, serán mencionados de forma general los demás actos que aprueba la Asamblea Nacional.



CAPÍTULO I

ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN y FUNCIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL

El parlamento moderno como órgano representativo y legislador tiene su origen mediato en el Parlamento Inglés e inmediato en las Revoluciones Francesa y Norteamericana de fines del Siglo XVIII.

Es conveniente advertir que anteriormente existieron asambleas, consejos, estamentos, y otros órganos que eran simplemente cuerpos consultivos, sus miembros no se designaban por votación popular, su actividad no era regular y no tenían poder para legislar. Se han descubierto ciertas similitudes del Parlamento Inglés con las asambleas de la ágora ateniense del Siglo de Oro griego (*siglo V a. de C.*), y con el Senado Romano de finales de la República. Pero a ninguno de ellos se les puede considerar como origen de la Institución Parlamentaria moderna, tal como se conoce en Occidente.

Los Senadores Romanos y los Parlamentarios Ingleses eran elegidos por un electorado restringido, por períodos y poderes limitados; la asamblea del ágora también era restringida (jurisconsultos, filósofos, jefes militares, propietarios y comerciantes) a través de la cual se ejercía una democracia directa, sin intermediarios, ajena a la historia



del parlamentarismo inglés; en los dos sistemas existían debates y votaciones, que es el rasgo común¹.

1.1 Estructura y Organización de la Asamblea Nacional

El Estado Nicaragüense está organizado bajo cuatro Poderes del Estado, que son: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial y Poder Electoral. Estos órganos de Gobierno son independientes entre sí y se coordinan armónicamente, subordinados únicamente a la Constitución Política de la República.²

El Poder Legislativo lo ejerce la Asamblea Nacional por delegación y mandato del pueblo³. La Asamblea Nacional está integrada por veinte Diputados de carácter nacional y setenta Diputados de carácter Departamental y Regiones Autónomas con sus respectivos suplentes, elegidos por voto universal, igual, directo, libre y secreto, mediante el sistema de representación proporcional.

También forman parte de la Asamblea Nacional como Diputados propietario y suplente respectivamente, el Ex Presidente de la República y Ex Vicepresidente electos por el voto popular directo en el período inmediato anterior; asimismo los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República que participaron en la elección

¹ ESCOBAR FORNOS, Iván, *Manual de Derecho Constitucional*, 2da Ed. Hispamer, Managua, 1998. p. 153

² Art. 7, Constitución Política de Nicaragua

³ Art. 132, *Ibídem* y Art. 1 Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo



correspondiente, y hubiesen obtenido el segundo lugar, forman parte de la Asamblea Nacional como Diputados propietario y suplente respectivamente.⁴

Es importante mencionar, que la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua se rige por la Constitución Política y la Ley Orgánica del Poder Legislativo. Está conformada por el Plenario, Junta Directiva; Presidencia, Vicepresidencias, Secretarías, Comisiones Parlamentarias, Bancadas Parlamentarias y es por ello, que consideramos preciso analizar a continuación cada uno de los órganos que forman la Asamblea Nacional para conocer a fondo la estructura y funcionamiento del Poder del Estado que crea las Leyes en nuestro País.

1.1.1 El Plenario

El término Plenario se aplica a la reunión de un organismo dirigente a la que la asisten todos sus integrantes. El Plenario de la Asamblea Nacional es el principal Órgano del Poder Legislativo, y está integrado actualmente por noventa y dos Diputados.

Son funciones del Plenario las siguientes:⁵

⁴ Constitución, Op Cit, Art.133. Esta disposición fue incluida en la Constitución mediante la Ley No. 330 Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política aprobada el 18 de enero del año 2000.

⁵ LOPL, Op Cit. Art.30



1. Elaborar y aprobar la iniciativa de reforma total de la Constitución Política y Leyes de reforma de la Constitución Política;
2. Elaborar y aprobar Leyes Constitucionales, leyes y decretos legislativos, así como reformar y derogar los existentes;
3. La interpretación auténtica de la ley;
4. Mandar a elaborar y publicar en La Gaceta, Diario Oficial, textos de leyes con sus reformas incorporadas;
5. Conceder amnistía e indulto por su propia iniciativa o por iniciativa del Presidente de la República;
6. Solicitar informes a los Ministros y Viceministros de Estado, Procurador y Sub-procurador General de la República, Presidentes o Directores de entes autónomos y gubernamentales, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, quienes tendrán la obligación ineludible de rendirlos. También podrá requerir su comparecencia personal e interpelación. La comparecencia será obligatoria, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial. La no comparecencia injustificada será causal de destitución;
7. Otorgar y cancelar la personalidad jurídica a las asociaciones civiles.



8. Conocer, discutir, modificar y aprobar el Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República, y ser informada periódicamente de su ejercicio conforme al procedimiento establecido en la Constitución y en la Ley;

9. Aprobar las modificaciones al Presupuesto General de la República que supongan aumentos o modificaciones, disminución de los ingresos o transferencias entre distintas instituciones;

10. Elegir a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de listas separadas propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por diputados y diputadas de la Asamblea Nacional y a un número igual de Conjueces;

11. Elegir a los Magistrados, Propietarios y Suplentes del Consejo Supremo Electoral;

12. Elegir al Superintendente y Vice superintendente General de Bancos y de Otras Instituciones Financieras; al Fiscal General de la República, quien estará a cargo del Ministerio Público y al Fiscal General Adjunto de la República, quienes deberán tener las mismas calidades que se requieren para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; a los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República; al Procurador y Sub procurador para la Defensa de los Derechos Humanos;



13. Conocer, admitir y decidir sobre las faltas definitivas de los diputados y diputadas de la Asamblea Nacional;
14. Conocer y admitir las renunciaciones y resolver sobre destituciones de los funcionarios mencionados en los incisos 10, 11, y 12 de este artículo, por las causas y procedimientos establecidos en la ley;
15. Aprobar o rechazar los instrumentos internacionales celebrados con países u organismos sujetos de Derecho Internacional;
16. Aprobar todo lo relativo a los símbolos patrios;
17. Crear órdenes honoríficas y distinciones de carácter nacional;
18. Crear y otorgar sus propias órdenes de carácter nacional;
19. Recibir en sesión solemne al Presidente y al Vicepresidente de la República, para escuchar el informe anual;
20. Elegir su Junta Directiva;
21. Crear Comisiones Permanentes, Especiales y de Investigación;
22. Conceder pensiones de gracia y conceder honores a servidores distinguidos de la patria y la humanidad;



23. Determinar la división política y administrativa del territorio nacional;

24. Conocer y hacer recomendaciones sobre las políticas y planes de desarrollo económico y social del país;

25. Llenar la vacante definitiva del Vicepresidente de la República, así como la del Presidente y el Vicepresidente, cuando éstas se produzcan simultáneamente;

26. Autorizar la salida del territorio nacional al Presidente de la República cuando su ausencia sea mayor de quince días, y la del Vicepresidente, encaso de ausencia del territorio nacional del Presidente;

27. Recibir de las autoridades judiciales o directamente de los ciudadanos las acusaciones o quejas presentadas en contra de los funcionarios que gozande inmunidad, para conocer y resolver sobre las mismas;

28. Dictar o reformar su Ley Orgánica;

29. Autorizar o negar la salida de tropas del territorio nacional;



30. Autorizar o negar las solicitudes del Gobierno de la República para permitir el tránsito o estacionamiento de naves, aeronaves y maquinarias extranjeras militares para fines humanitarios;

31. Crear, aprobar, modificar o suprimir tributos, y aprobar los planes dearbitrios municipales;

32. Aprobar, rechazar o modificar el decreto del Ejecutivo que declara la suspensión de derechos y garantías constitucionales o el Estado de Emergencia, así como sus prórrogas;

33. Aprobar los Decretos Legislativos de Convocatoria a plebiscitos y referendos;

34. Recibir anualmente los informes del Presidente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República o del que el Consejo designe; del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos; del Fiscal General de la República; del Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y del Presidente del Banco Central, sin perjuicio de otras informaciones que les sean requeridas;

35. Ratificar el nombramiento hecho por el Presidente de la República a los Ministros y Viceministros de Estado, Procurador y Subprocurador General de la República, Jefes de Misiones Diplomáticas, y



Presidentes o Directores de Entes Autónomos y gubernamentales y demás funcionarios que le confieren las leyes;

36. Celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias;

37. Aceptar y rechazar los vetos parciales o totales a los proyectos de ley;

38. Declarar nacionales a extranjeros que se hayan distinguido por méritos extraordinarios al servicio de Nicaragua;

39. Nombrar a los miembros del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación del Sistema Educativo Nacional, a los miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil, a los miembros del Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía, al Presidente y Vicepresidente del Banco de Fomento a la Producción y al Director de la Autoridad Nacional del Agua; y

40. Las demás que le confieren la Constitución y las leyes.

1.1.2 Junta Directiva

a. Organización y Elección

Los miembros de la Junta Directiva serán electos individualmente por la mayoría absoluta de los Representantes y por el período de dos



Legislaturas, es decir dos años. Aquí se presenta una particularidad, la cual es que el periodo de la primera y segunda Junta Directiva será de dos años cada una y la tercer Junta Directiva tendrá un período de un año completando de esta forma los cinco años del Período Legislativo.⁶ Su composición deberá expresar el pluralismo político del órgano legislativo y por consiguiente deberá procurar proporcionalidad electoral. La elección de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional se realizará en sesión solemne que se celebrará el nueve de Enero del año que corresponda elegirla y las resoluciones de la misma se tomarán por mayoría de votos y habrá quórum con cuatro de sus miembros. En caso de que uno de los miembros de la Junta Directiva sea suspendido en sus Derechos o pierda su condición de Representante, se procederá mediante elección en la siguiente reunión plenaria, después de ser declarada la vacante por los miembros del Plenario a llenar la vacante⁷. De igual manera, se procederá a nueva elección cuando ningún candidato hubiera obtenido la mayoría absoluta, escogiendo para ello a los dos que hubiesen obtenido más votos. De lo anterior podemos deducir, que existen dos procedimientos de elección, la ordinaria que se realiza anualmente y la de excepción en casos de vacantes de los miembros durante el período para el cual fueron electos.

b. Funciones de la Junta Directiva

⁶ Art. 35 Ibid

⁷ Artos. 37 y 38 Ibid



Son funciones de la Junta Directiva las siguientes:⁸

1. Velar por la buena marcha de la Asamblea Nacional;
2. Atender los asuntos interinstitucionales y de coordinación armónica con los otros Poderes e instituciones del Estado;
3. Dirigir las sesiones de la Asamblea Nacional;
4. Aprobar la Agenda, el Orden del día y los Adendum conforme los cuales se desarrollarán las sesiones, según propuestas que hará la Presidencia de la Asamblea Nacional, asistido de la Primera Secretaría, en consulta con las Jefaturas de las Bancadas Parlamentarias. En caso de urgencia la Presidencia, el Plenario, o una o varias Jefaturas de Bancada que representen una tercera parte de los Diputados y Diputadas que integran la Asamblea Nacional, podrán solicitar a la Junta Directiva que se varíen o introduzcan nuevos puntos;
5. Recibir y tramitar las solicitudes de los Diputados y Diputadas en relación a los informes, comparecencias o interpelaciones ante el Plenario, de los Ministros o Viceministros, Presidentes y Directores de Entes Autónomos y Gubernamentales;

⁸ Arto. 40 Ibid



6. Determinar el número de Diputados y Diputadas que integrarán cada una de las Comisiones de la Asamblea Nacional;
7. Nombrar de forma pluralista a los Diputados y Diputadas que integran las Comisiones Interparlamentarias Centroamericanas del Foro de Presidentes de Poderes Legislativos de Centroamérica y de la Cuenca del Caribe y conocer de sus informes y actividades;
8. Integrar de forma pluralista las Comisiones Permanentes, las Comisiones Constitucionales, las Comisiones Especiales y las Comisiones de Investigación, así como los grupos de trabajo parlamentario;
9. Proponer al Plenario de la Asamblea Nacional la creación de nuevas Comisiones Permanentes, así como también la fusión, separación y sustitución de las ya existentes;
10. Ordenar el marco normativo de la Legislación vigente del país;
11. Aprobar la integración de las delegaciones a eventos nacionales e internacionales, las que se compondrán de forma pluralista;
12. Discutir y aprobar el Presupuesto Anual de la Asamblea Nacional;
13. Solicitar informes a las Comisiones sobre sus actividades y el cumplimiento de sus planes de trabajo;



14. Firmar las actas de sus reuniones;
15. Aprobar la formación de Comisiones Interparlamentarias y Grupos de Amistad con parlamentos de otros países y promover la creación y funcionamiento de éstos;
16. Asignar funciones especiales a Diputados y Diputadas;
17. Imponer a los Diputados y Diputadas sanciones disciplinarias conforme la Ley y la normativa reglamentaria interna;
18. Nombrar y destituir, a propuesta de la Presidencia de la Junta Directiva, a la persona que ejercerá la Secretaría Ejecutiva;
19. Solicitar al Consejo Superior de la Contraloría General de la República el nombramiento del Auditor Interno y pronunciamiento sobre las sanciones de suspensión o destitución del cargo a aplicar en contra del Auditor Interno y el personal técnico de la Unidad, en el caso de comisión de faltas y causales establecidas en la Ley No. 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y actuar conforme el dictamen del Consejo Superior; y
20. Las demás que señalen la presente Ley



1.1.3 Presidencia de la Asamblea Nacional

Es importante mencionar, que así como la Junta Directiva tiene establecida determinadas funciones, a cada uno de los miembros que la conforman también le corresponde desempeñar funciones específicas. En el caso del Presidente de la Asamblea Nacional sus atribuciones son las siguientes:⁹

1. Representar a la Asamblea Nacional;
2. Presidir y dirigir las sesiones de la Asamblea Nacional, abrirlas, suspenderlas, continuarlas y levantarlas o cerrarlas. Podrá aumentar el período de espera antes del inicio de las sesiones así como aumentar su duración. Cuando alguno de los Diputados o las Diputadas no estén de acuerdo con que se suspenda la sesión, deberán manifestarlo y el Presidente o Presidenta, sin abrir discusión sobre el asunto someterá a votación del Plenario si se suspende o no;
3. Someter a discusión cualquier iniciativa que estando en Agenda no estuviere en el Orden del Día, siempre que no haya oposición de la mayoría del Plenario;
4. Llevar por su orden una lista de los Diputados y Diputadas que soliciten el uso de la palabra;

⁹ Art. 42, Ibid



5. Llamar al orden a los Diputados y Diputadas que se salgan del asunto endiscusión o finalizare el tiempo que le fue concedido;

6. Imponer el orden al público asistente a las sesiones de la Asamblea Nacional. En caso de necesidad, el Presidente o Presidenta está facultado para cambiar la sesión de pública a privada, así como para solicitar el auxilio de la fuerza pública. Éstas estarán bajo la orden del Presidente o Presidenta mientras estén en la Sede;

7. Suspender en el uso de la palabra a un Diputado o Diputada cuando utilice lenguaje injurioso o cuando irrespete a la Junta Directiva o desconozca su autoridad;

8. Convocar, presidir y dirigir las reuniones de la Junta Directiva;

9. Someter a la aprobación de la Junta Directiva la Agenda y el Orden del día a desarrollar en las sesiones;

10. Proponer a la Junta Directiva candidatos para el nombramiento de la persona que ocupará el cargo en la Secretaría Ejecutiva;

11. Presentar a la Junta Directiva y a las Jefaturas de Bancadas, el Proyecto Anual de Presupuesto de la Asamblea Nacional para su discusión y aprobación;



12. Presentar a la Junta Directiva, informes financieros, así como el estado de la ejecución presupuestaria;

13. Ejercer el voto de desempate en las reuniones de la Junta Directiva;

14. Firmar con la Primera Secretaría las Actas de las Sesiones de la Asamblea Nacional, las Actas de las Reuniones de la Junta Directiva así como los autógrafos de las Leyes, los Decretos, Resoluciones y Declaraciones;

15. Presentar el Informe de Gestión Anual correspondiente en la Sesión de Clausura, pudiendo delegar su lectura;

16. Velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 550, “Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario” y demás regulaciones administrativas existentes en lo referente a la formulación, ejecución, control y evaluación del Presupuesto de la Asamblea Nacional;

17. Nombrar su Asesor Legislativo, su jefe de Despacho y el resto de personal calificado que necesitare para el eficaz desempeño de sus funciones. Estos serán considerados como funcionarios de confianza.

18. Participar, dar seguimiento e informar a la Junta Directiva de las resoluciones y acuerdos que se tomen en el Foro de Presidentes de



Poderes Legislativos de Centroamérica y la Cuenca del Caribe;

19. Firmar y delegar la presentación de los informes en los Recursos de Amparo, los Recursos por Inconstitucionalidad y los Conflictos de Competencia y Constitucionalidad entre los Poderes del Estado que se introduzcan en contra de la Asamblea Nacional;

20. Presentar ante las autoridades competentes, las solicitudes y recursos legales necesarios para la defensa de las atribuciones y derechos del Poder Legislativo;

21. Mandar a publicar las reformas a la Constitución Política, las Leyes Constitucionales y las demás leyes por cualquier medio de publicación social escrito, cuando el Presidente de la República no sancionare, promulgare o mandare a publicar las leyes en un plazo de quince días. Eneste caso, el Presidente de la Asamblea dirigirá oficio al Director de La Gaceta, Diario Oficial, para que publique la ley en la siguiente edición;

22. Recibir la promesa de ley al Presidente y Vicepresidente electos e imponerla Banda Presidencial al Presidente de la República; y

23. Las demás que señalen las leyes.



1.1.4 Vicepresidencias.

Las Vicepresidencias deben cumplir con la obligación al igual de los demás Miembros de la Junta Directiva de estar presentes desde el inicio hasta el final de las Sesiones Parlamentarias, coadyuvando a la Presidencia a la conducción de las mismas, ejerciendo sus funciones en caso de ausencia o imposibilidad temporal de este, según el orden en que fueron electos.¹⁰

1.1.5 Secretaría

Partiendo de que la Secretaría también es uno de los miembros que conforman la Junta Directiva, ésta al igual que el Presidente y los Vicepresidentes tiene establecida sus funciones en la LOPL:¹¹

1. Citar, por orientaciones de la Presidencia, a los Diputados y Diputadas para que concurran a las Sesiones de la Asamblea Nacional;
2. Citar, por orientaciones de la Presidencia, a los integrantes de la Junta Directiva para sus reuniones;
3. Recibir las comunicaciones dirigidas a la Asamblea Nacional e informar a la Presidencia y a la Junta Directiva;

¹⁰ Art. 43 Ibid

¹¹ Art. 43 Ibid



4. Servir de enlace entre la Asamblea Nacional y los demás Poderes e Instituciones del Estado;
5. Verificar el quórum;
6. Elaborar y revisar las Actas de las Sesiones y presentarlas antes de la siguiente sesión;
7. Recibir las Iniciativas de ley, de decretos, de resoluciones y dedeclaraciones, asegurándose de que contengan los requisitos previstos en esta ley, ponerles razón de presentación o devolverlas para subsanar faltas, colocarles el código especial para su seguimiento y enviar dentro de las veinticuatro horas a cada miembro de la Junta Directiva, una copia de la carta introductoria;
8. Rechazar las iniciativas y solicitudes cuya materia o trámite sean notoriamente improcedentes por falta de competencia de la Asamblea Nacional. El promotor de la iniciativa o solicitud podrá recurrir por escrito ante la Junta Directiva dentro de tercer día, quien resolverá sin ulterior recurso;
9. Recibir las mociones presentadas por los Diputados y Diputadas durante los debates y autorizarlas si son aprobadas;



10. Preparar las propuestas de Agendas, Adendum y del Orden del Día a la Presidencia para su aprobación por la Junta Directiva;
11. Elaborar las Agendas, Adendum y Orden del Día, agregarles los documentos legislativos correspondientes y ponerlas en conocimiento de los Diputados y Diputadas por medio de documentos físicos o electrónicos, introducirlas en el sistema electrónico de la Asamblea Nacional y publicarlos en su sitio web;
12. Dar lectura a las Iniciativas de leyes, de Decretos, Resoluciones o Declaraciones, propuestas, mensajes, informes y demás documentos que deban ser leídos en las sesiones;
13. Firmar junto con la Presidencia, las Actas de las sesiones, así como los documentos y autógrafos que emanen de la Asamblea Nacional;
14. Revisar el Diario de Debates y certificar sus transcripciones;
15. Certificar las Actas de las sesiones y los votos razonados que se hayan presentado;
16. Preparar la Memoria Anual de cada legislatura y presentarla a la Junta Directiva.



17. Impulsar en los tiempos previstos y con las formalidades de Ley, los trámites propios del proceso de formación de Ley;

18. Aprobar la redacción gramaticalmente correcta, coherencia de estilo y referencias legales de los proyectos de leyes, decretos, resoluciones y declaraciones aprobados y poner en conocimiento de la Junta Directiva los errores cometidos en la publicación de leyes para solicitar su corrección.¹²

19. Demás funciones que establezca la ley y la normativa reglamentaria interna.

1.1.6 Comisiones Parlamentarias

Las Comisiones Parlamentarias son órganos internos de las cámaras parlamentarias que, respondiendo a un criterio de racionalidad y división del trabajo preparan la labor legislativa del Plenario analizando las Iniciativas recibidas y elaborando el Dictamen correspondiente a las mismas.

¹² Para este fin la Ley No. 824, Ley de Reforma y Adición a la LOPL, creó en su artículo 113, el Comité de Corrección y Estilo, el cual es integrado por delegados de la Primera Secretaría y tienen como funciones: 1. Incorporar las mociones aprobadas; 2. Realizar las correcciones gramaticales y ortográficas de las leyes, decretos y resoluciones y declaraciones que sean aprobadas por el Plenario, previo a su envío a la Presidencia de la República para su respectiva publicación; 3. Revisar las transcripciones de Diario de Debates; y 4. Revisar las Actas de la Asamblea Nacional.



En la Asamblea Nacional existen cuatro tipos de comisiones: Comisiones Permanentes, Especiales de Carácter Constitucional, Especiales y de Investigación.¹³

Comisiones Especiales de carácter constitucional:

Este tipo de Comisiones son conformadas para que aborden los siguientes aspectos: Para el estudio y dictamen de la iniciativa de Reforma Parcial de la Constitución Política; Para el estudio y dictamen de la iniciativa de Reforma Total de la Constitución; Para el estudio y dictamen de las iniciativas de Reforma de las Leyes Constitucionales; Para el estudio y dictamen de la iniciativa de aprobación y reforma de la ley del Régimen de Autonomía para los Pueblos Indígenas y las Comunidades étnicas de la Costa Atlántica; En los casos contemplados en la Ley de Inmunidad. Para las elecciones ordenadas por los numerales 7, 8 y 9 del artículo 138 de la Constitución Política.¹⁴

Comisiones Especiales

Pueden crearse para efectuar estudios de una legislación específica o para recopilar antecedentes en una materia determinada, debiendo informar al Plenario del resultado de su cometido con el objeto de obtener una resolución o declaración; para desempeñar funciones específicas determinadas por la Asamblea Nacional; para emitir su

¹³ LOPL, Op Cit, Art. 49

¹⁴ Art. 78 Ibid



recomendación sobre las personas nombradas como Ministros, Viceministros de Estado, Jefes de Misiones Diplomáticas y Presidentes o Directores de entes autónomos y gubernamentales; para la ratificación de nombramiento por la Asamblea Nacional de los funcionarios que lo requieran.¹⁵

Comisiones de Investigación

Las Comisiones de Investigación son aquellas que la Asamblea Nacional crea y la Junta Directiva integra para investigar y dictaminar sobre cualquier asunto de interés público determinado, sin que puedan extenderse a otra materia. Su competencia se extinguirá al vencimiento del plazo que se le hubiere fijado en el acuerdo de su creación salvo que el Plenario decidiera ampliarlo a petición de la Comisión.¹⁶

Las Comisiones serán presididas por una Junta Directiva integrada por una Presidencia y dos Vicepresidencias. Las funciones de Secretaría de la Comisión serán desempeñadas por la Secretaría Legislativa¹⁷ de la misma. La Presidencia y las dos Vicepresidencias de cada Comisión, se elegirán libremente de entre los Diputados y Diputadas que la integran. La instalación y elección de la Junta Directiva será coordinada por la Secretaría Legislativa de la misma o en su defecto

¹⁵ Art. 79 Ibid

¹⁶ Art. 80 Ibid

¹⁷ La Secretaría Legislativa, Asesoría y la Asistencia Legislativa de cada Comisión, será ejercida por personal designado por la Dirección General de Asuntos Legislativos.



por el Director General de Asuntos Legislativos. El ejercicio de cargos en la Junta Directiva de las comisiones será de carácter personal.

El Presidente o la Presidenta dirigirá el orden de las reuniones y será la vocería oficial. Los Diputados y Diputadas no podrán integrar más de dos Comisiones Permanentes y una Especial a la vez, exceptuándose de esta prohibición cuando se trate de Comisiones Especiales Constitucionales y cuando sean integradas por Ley. El período de los Miembros de las Comisiones Permanentes será el mismo de los Miembros de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional. La integración de las Comisiones deberá expresar el pluralismo político garantizando la proporcionalidad según los resultados en las elecciones generales anteriores a la toma de posesión de los Diputados y Diputadas.¹⁸

Las Comisiones desarrollarán sus labores en los períodos establecidos por la Ley Orgánica del Poder Legislativo los días martes, miércoles y jueves en las semanas que no hay Sesión Plenaria y las Comisiones Especiales y de Investigación funcionan según su propia necesidad y programación, estando facultada la Junta Directiva de la Comisión para habilitar otros días de la semana y convocar a reuniones de acuerdo a la necesidad y urgencia del caso.¹⁹

¹⁸LOPL, OP Cit, Art. 50

¹⁹Art. 7 Ibid



Los conflictos de competencia que puedan surgir entre las Comisiones serán dirimidas, en primera instancia por la Junta Directiva del Parlamento, y en segunda y última instancia por el Plenario de la Asamblea Nacional, previa audiencia a las comisiones en conflicto.²⁰

Son funciones generales de las Comisiones Parlamentarias en la materia de su competencia:²¹

1. Dictaminar los Proyectos de Ley, Decretos, Resoluciones y Declaraciones sometidos a su conocimiento;
2. Solicitar a los funcionarios de los Poderes del Estado y entes autónomos y descentralizados, toda la información y documentación que precisaren, así como solicitar su presencia, para que expongan sobre asuntos relacionados con el desempeño de sus funciones;
3. Solicitar información y documentación y aún la presencia de personas naturales y jurídicas a fin de obtener mayor ilustración para una mejor decisión en el asunto de que se trata;
4. Visitar los lugares e instalaciones que estimen necesarios para ilustrar su criterio;
5. Desarrollar consultas de conformidad con la Ley No. 475, "Ley de

²⁰ Art. 61 Segundo párrafo

²¹ Art. 51 Ibid



Participación Ciudadana” y demás leyes; e

6. Incorporar el enfoque de género, generacional y el enfoque étnico e intercultural en el proceso de formación de la Ley.

Comisiones Permanentes del Parlamento Nicaragüense:

1. Comisión de la Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos.

Esta Comisión es una de las más relevantes que existe dentro de las Comisiones Permanentes, ya que conoce y dictamina los Proyectos de Ley relacionados con: Amnistías e Indultos; Promoción y protección de hombres, mujeres, niños y niñas, contra las violaciones de sus derechos humanos; Promoción y protección de los sectores sociales vulnerables; Fomento y promoción del Derecho Humanitario; Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional; Ministerio de Defensa y Ministerio de Gobernación; Sistema Penitenciario Nacional, Bomberos, Dirección de Migración y Extranjería y cualquier otro que se relacione; Símbolos Patrios; Otorgamiento, y cancelación de personalidades jurídica a las asociaciones civiles sin fines de lucro; Cedulación ciudadana; Defensa Civil.²²

²² Art. 63 Ibid



2. Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos.

La Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos es una de las más importantes que existe dentro de las Comisiones Permanentes, ya que le corresponde: Evacuar las consultas jurídicas de la Asamblea Nacional. La Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos organizará bajo su coordinación un staff consultivo cuya función principal es asesorar a la Comisión en la evacuación de las consultas jurídicas que le sean formuladas; Dictaminar los Códigos de la República. En este caso podrá dictaminar conjuntamente con la Comisión que tuviera a su cargo el tema a codificar en razón de la materia; Dictaminar las Leyes Orgánicas; La regulación de los Colegios y ejercicio profesional; La Organización y funcionamiento del sistema judicial; La interpretación auténtica de las Leyes, La organización y competencia de cualquier Ente, su funcionamiento y su control; La prevención y sanción del delito; Reforma Agraria; La Seguridad Jurídica de la propiedad; El cultivo, producción, uso, tenencia, tráfico ilegal, nacional e internacional, expendio y comercialización de los estupefacientes, materias psicotrópicas inhalables y demás drogas o fármacos susceptibles de producir dependencia física o psíquica; y, en general, todo lo relacionado con la narcoactividad; La promoción, en coordinación con los organismos estatales correspondientes, de eventos necesarios para prevenir el consumo, tráfico ilícito y comercialización de toda clase de drogas y estupefacientes; y El tráfico ilícito por tierra, mar y aire de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, lavado de dinero, bienes o activos



provenientes de actividades ilícitas, terrorismo, tráfico de armas, tráfico de personas y tráfico de órganos, tráfico de vehículos robados y cualquier otro tipo de delito proveniente del tráfico ilegal y del crimen organizado.²³

3. Comisión de Asuntos Exteriores.

La Comisión de Asuntos Exteriores tiene como funciones: Dictaminar los tratados o instrumentos internacionales; Dictaminar los Decretos, Resoluciones o Declaraciones de la Asamblea Nacional respecto a asuntos internacionales; Conocer y atender todo lo relacionado con los límites de Nicaragua con otros países, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores o quien corresponda; Coadyuvar y fortalecer las relaciones interparlamentarias de la Asamblea Nacional; Impulsar y promover convenios de colaboración orientados a estrechar las relaciones con otros Parlamentos y organismos legislativos regionales e internacionales; Promover e impulsar Iniciativas de Leyes y convenios vinculados al quehacer interparlamentario; Promover y dar seguimiento a los acuerdos adquiridos por la Asamblea Nacional con los distintos Parlamentos, e informar de ellos a la Junta Directiva; Informar periódicamente a los Diputados y Diputadas de la Asamblea Nacional de todo lo relacionado al quehacer interparlamentario; Dictaminar las Iniciativas de Leyes y tratados o instrumentos internacionales referentes a las relaciones entre países Centroamericanos, y para establecer y fomentar relaciones con las

²³ Art. 64 Ibid



Comisiones de Integración Centroamericana o similares y con los Organismos de Integración Regional; Atender y conocer todo lo relacionado con la creación, organización y funcionamiento del Parlamento Centroamericano; Todas las Leyes que tengan relación con el Sistema de Integración Centroamericana; y Promover las relaciones interparlamentarias en los Foros donde participen los Diputados y las Diputadas.²⁴

4. Comisión de Educación, Deportes, Cultura y Medios de Comunicación Social.

Son materias de su competencia:

La Educación y asuntos relacionados; La Carrera Docente, Colegios y Ejercicio Profesional de maestros y profesores; Las Iniciativas de Leyes que se refieren a la organización y funcionamiento del sistema educativo público y privado; La organización y competencia de cualquier entidad relacionada con las atribuciones de esta Comisión, su funcionamiento y control; La Educación física, el deporte y la recreación física; Medios de comunicación social; y Ley de Acceso a la Información Pública.²⁵

²⁴ Art. 65 Ibid

²⁵ Art. 66 Ibid



5. Comisión de Salud y Seguridad Social.

Serán sus competencias: El fomento y protección de la salud y la seguridad social; La prevención de enfermedades; El ejercicio de la profesión médica y todo cuanto se relacione a esa profesión; La calidad de los servicios de salud públicos, mixtos y privados; y La Seguridad Social, sus leyes y reglamentos, su aplicación y posibles reformas.²⁶

6. Comisión de Producción, Economía y Presupuesto.

Son materias de su competencia: Fomento de la inversión extranjera; Dictaminar las leyes que rigen la actividad económica del país; El Presupuesto General de la República; Dictaminar contratos económicos, convenios relativos a temas económicos financieros, de comercio internacional y préstamos otorgados a Nicaragua por Organismos Financieros Internacionales o por Gobiernos Extranjeros; Asuntos tributarios, bancarios, financieros y mercantiles; Promoción de la Competencia, regulaciones contra los monopolios y los temas relacionados; Establecimiento, modificación y aplicación de las políticas de producción; Establecimiento, modificación y aplicación de las políticas de distribución de los bienes de consumo nacional y de exportación; Control de calidad de los bienes básicos, fomento de la Producción; inversión nacional; Desarrollo Agropecuario; Seguimiento a políticas económicas gubernamentales, planes de

²⁶ Art. 67 Ibid



desarrollodel país y a la Estrategia de Reducción de la Pobreza; y La Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional.²⁷

7. Comisión de Asuntos Laborales y Gremiales.

Esta Comisión dictaminará los Proyectos de Ley relacionados a las organizaciones laborales; las relaciones entre empleadores y trabajadores; las políticas salariales y de empleo; la higiene y seguridad ocupacional; y el Código del Trabajo y demás leyes laborales y de organización sindical.²⁸

8. Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Dictamina los Proyectos de Ley que tengan como tema: la prevención de la contaminación ambiental; la conservación y protección de los ecosistemas naturales; la protección de los recursos naturales y de la biodiversidad; el uso sostenible y racional de los recursos naturales renovables y no renovables; el uso y aprovechamiento seguro de la biotecnología; el cambio climático y el pago por servicios ambientales; el fomento a la Educación Ambiental y al ecoturismo; Leyes, Tratados y Convenios internacionales en materia ambiental.²⁹

²⁷ Art. 68 Ibid

²⁸ Art. 69 Ibid

²⁹ Art. 70 Ibid



9. Comisión de Infraestructura y Servicios Públicos.

Su competencia será: el fomento del desarrollo, el antimonopolio y la comercialización de las telecomunicaciones y correos; el fomento, desarrollo, el antimonopolio y regulación del Transporte aéreo, terrestre y acuático del país; Construcción, regulación, desarrollo y explotación de las vías de comunicación necesarios para la población; Los incrementos de fuentes alternativas de generación de energía y su generación; La ampliación, distribución y comercialización del agua potable y alcantarillado; y Regulación, fomento, desarrollo y explotación de la Industria de la construcción.³⁰

10. Comisión de Asuntos de los Pueblos Indígenas, Afro descendientes y Regímenes Autonómicos.

Es competencia de esta Comisión dictaminar y abordar los asuntos que tienen que ver con Fomentar y desarrollar las políticas públicas para protección de los pueblos indígenas y afro descendientes en el territorio nacional; Proteger los recursos naturales de las Regiones Autónomas, de acuerdo a los usos, costumbres, tradiciones de sus pueblos y las leyes de la materia; Fomentar y garantizar la protección y el respeto de sus costumbres, usos, culturas y tradiciones; sus formas de organización social, la elección y registro de sus autoridades comunales y la administración de sus asuntos locales; Promover y fortalecer la autonomía, demarcación territorial, jurisdicción, justicia

³⁰ Art. 71 Ibid



indígena y la consulta previa, en las Regiones Autónomas; Garantizar la inclusión del enfoque de género e intercultural en las iniciativas de ley de su competencia; y Fomentar, promover y exigir el respeto al cumplimiento de las leyes e instrumentos internacionales en materia de pueblos indígenas y afrodescendientes.³¹

11. Comisión de la Mujer, la Juventud, la Niñez y Familia.

Esta Comisión dictaminará los proyectos de ley relacionados con la protección de la niñez, la juventud, la familia y los sectores vulnerables; La igualdad de condiciones para la mujer en lo social, laboral, político y económico; La protección de la mujer y la niñez, contra la violencia en todas sus manifestaciones; Fomentar y preservar los derechos por las personas adultas mayores; Promover la eliminación de cualquier norma en leyes, decretos, instrumentos internacionales, reglamentos, órdenes, acuerdos o cualquier otra disposición que obstaculice la igualdad entre la mujer y el hombre, y procurará que los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que se aprueben y ratifiquen respectivamente, preserven el principio de igualdad y los criterios expuestos en la presente Ley; y Garantizar el enfoque de género y generacional en las iniciativas de ley de su competencia.³²

³¹ Art. 72 Ibid

³² Art. 73 Ibid



12. Comisión de Población, Desarrollo y Asuntos Municipales.

Estudia los Proyectos de Ley de Población y asuntos demográficos; Migraciones internas e internacionales; Urbanización y reforma urbana; Tenencia de propiedad; Distribución espacial de la población; Desarrollo de los servicios comunitarios; Estadísticas y Censos; Planes de desarrollo comunal; Seguimiento a la política, plan de acción y estrategias nacionales en materia de población y desarrollo; El fomento y protección del bienestar de la sociedad; Los Asuntos Municipales; División Política y Administrativa del país; Creación, fusión y disolución de municipios, así como la modificación de sus límites; Descentralización administrativa, transferencia de competencia y recursos hacia los municipios; Transferencias fiscales a las municipalidades, presupuesto y legislación tributaria municipal; y Planes de arbitrios municipales y la constitución de mancomunidades.³³

13. Comisión de Modernización

Contribuye a la modernización y desarrollo integral de Poder Legislativo, utilizando la experiencia de otros parlamentos.

Gestiona internacionalmente el apoyo de consultorías e investigaciones, cooperación económica y técnica para fortalecer la

³³ Art. 74 Ibid



Institución. El Presidente de esta Comisión será el Presidente de la Junta Directiva.³⁴

14. Comisión de Turismo.

Son materia de su competencia El fomento y desarrollo del turismo nacional; Coadyuvar en la política turística nacional; Garantizar la conservación y buen manejo de los recursos turísticos; Dictaminar convenios y acuerdos de cooperación turística con otros países presentados a la Asamblea Nacional para su ratificación; Representar a la Asamblea Nacional en eventos nacionales e internacionales de relevancia turística; y Leyes en materia de legislación turística nacional.³⁵

15. Comisión de Modernización.

Son materias de su competencia contribuir a la modernización y desarrollo integral del Poder Legislativo, aprovechando la experiencia de otros parlamentos; Gestionar ante organismos extranjeros el apoyo y cooperación de consultores e investigadores; Gestionar y obtener toda clase de cooperación económica y técnica; y Todo lo relacionado con el fortalecimiento institucional de la Asamblea Nacional.³⁶

³⁴ Art. 76 Ibid

³⁵ Art. 75 Ibid

³⁶ Art. 76 Ibidem



Esta Comisión estará conformada por los miembros de la Junta Directiva y las Jefaturas de Bancada. La Presidencia de la Junta Directiva ejercerá la Presidencia de esta Comisión.

1.1.7 Bancadas Parlamentarias

Las Bancadas Parlamentarias son grupos formados por Diputados y Diputadas del Poder Legislativo que comparten las mismas opiniones políticas. Son producto del Pluralismo político y social.

Las Bancadas están representados por un Jefe de Bancada que desempeña una función de enlace con los órganos administrativos y legislativos de la Asamblea Nacional.³⁷

Las Bancadas deben estar conformadas al menos de cuatro Diputados o Diputadas.³⁸ Cabe señalar, que los Grupos Parlamentarios o Bancadas Parlamentarias, pueden ser simples o mixtos. Son simples cuando los Legisladores que la conforman pertenecen al mismo Partido Político y son mixtos cuando los Legisladores que la conforman pertenecen a otro partido y se unen en Alianzas.

De igual forma los Legisladores tienen la opción de renunciar a una Bancada y agregarse a otra³⁹, así como de no pertenecer a ningún Grupo o Bancada Parlamentaria y autodeclararse “Diputados

³⁷ Art. 83 Ibid

³⁸ Art. 81 Segundo párrafo Ibidem

³⁹ Art. 81 Tercer párrafo Ibidem



Independientes”. Actualmente en la Asamblea Nacional hay cinco Diputados Independientes, que son: Santiago Aburto Aburto Ovando, Jorge Alberto Castillo Quant, Agustín Armando Jarquín Anaya, Mauricio Montealegre Zepeda y Carlos Wilfredo Navarro Moreira.⁴⁰

1.2 Funciones del Parlamento

En la actualidad se ha venido asentando el principio de que la democracia exige la gobernabilidad la cual es entendida, en palabras de Dieter Nohlen, como “la estructura política que facilita la adopción de la legislación y la implementación de políticas públicas que satisfagan las necesidades básicas de la población, promuevan el bienestar común y, a su vez, retroalimenten la legitimidad del sistema”⁴¹. Ésta requiere no solo que exista una colaboración armónica entre los distintos poderes del Estado mediante el ejercicio de las funciones que la Constitución les ha otorgado sino que exista un equilibrio entre ellos, es decir la existencia de controles recíprocos de frenos y contrapesos que impidan el ejercicio ilimitado e irresponsable de las actividades públicas.

En ese sentido y sobre todo en los sistemas de gobierno presidencialistas, los Parlamentos han venido incrementando sus poderes y competencias, de tal manera que actualmente se hace

⁴⁰ Asamblea Nacional. Diputados y Diputadas. Disponible en <http://www.asamblea.gob.ni/diputados>

⁴¹ Dieter Nohlen en ZOVATTO, Daniel, Reforma Política y Electoral en América Latina 1978-2007, Lectura Regional Comparada, México. IDEA Internacional. Universidad Autónoma de México. Pág.9



común hablar de que el Poder Legislativo ejerce funciones de distinta naturaleza.

La Constitución Política Nicaragüense menciona 32 atribuciones al Parlamento y la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo contemplan 40 funciones del mismo Órgano⁴², sin embargo existen distintas formas de clasificar las funciones que el Poder Legislativo realiza, por lo que se mencionará una clasificación de las más utilizadas por los autores que han desarrollado este tema, la que las divide en:

- ✓ Funciones Legislativas
- ✓ Funciones de Control
- ✓ Funciones de Dirección Política
- ✓ Funciones Jurisdiccionales y
- ✓ Funciones Varias

En el presente trabajo se ha adoptado esta forma para clasificar las funciones que de conformidad con lo establecido en las normas antes mencionadas, tiene la Asamblea Nacional y que a continuación se explican:

1.2.1 Función Legislativa

Según Santaolalla, la función legislativa es considerada como la más característica de los Parlamentos, hasta el punto de que

⁴² Constitución, Op Cit Arto. 138, y LOPL, Op Cit, Art. 30



tradicionalmente se ha conocido esta institución como el Poder Legislativo del Estado. Esta función consiste en la aprobación de las normas jurídicas con eficacia general que integran el primer nivel jerárquico del ordenamiento jurídico⁴³.

En cuanto a esta función la primer atribución asignada a la Asamblea Nacional es la de elaborar y aprobar las leyes y decretos, así como reformar y derogar los existentes⁴⁴. A través de esta función la Asamblea Nacional desarrolla las normas constitucionales, ya que son muchas las disposiciones constitucionales que hacen reserva de ley para su regulación⁴⁵, y legisla sobre materias no reservadas también. La interpretación auténtica de la ley⁴⁶,

1.2.2 Función de Control

Para Santaolalla, el control constituye una actividad que un sujeto (el controlante) ejerce sobre otro (controlado) para la tutela de ciertos valores que el primero tiene el deber de proteger, actividad que puede consistir en la verificación de si se han respetado los valores o principios protegidos y en la adopción de medidas sancionatorias o

⁴³ SANTAOLALLA LÓPEZ, Fernando, *Derecho Parlamentario Español*, Ed. Editorial Nacional, Madrid, 1984. pág. 194

⁴⁴ Constitución, Op Cit, Art. 138 numeral 1 y LOPL, Op Cit, Art.30 numeral 1

⁴⁵ Constitución, Op Cit, Arts. 5, 11, 21, 26, 32, 33, 34, 36, 42, 44, 45, 50, 51, 54, 61, 67, 68, 72, 74, 79, 81, 82,88, 91,93,95,97,99,100,104,106,107,108,112,121,125,130, 131, 138, 139, 140, 145, 150, 151, 153, 157, 158, 162, 164, 166, 173, 175, 177, 178, 181, 183.

⁴⁶ Art. 138, numeral 2, Ibid y LOPL, Op Cit, Art. 30 numeral 2



correctivas en caso contrario⁴⁷.

En ese sentido la Asamblea Nacional ejerce la función de control al Poder Ejecutivo, pidiéndole informes, comparecencia e interpellando a los ministros y viceministros de Estado, presidentes o directores de entes autónomos y gubernamentales⁴⁸. Así mismo la Asamblea Nacional puede crear Comisiones de Investigación para cualquier asunto que se les encomiende⁴⁹, sin embargo esta labor de investigación tiene como límite la competencia que la Constitución a otorgado a otros Poderes por lo que no puede ejercer funciones reservadas a éstos, tal es el caso de pretender castigar como lo hace el Poder Judicial. Así mismo tiene la facultad de aprobar, rechazar o modificar el Decreto del Ejecutivo de suspensión de derechos y garantías o declaratoria del Estado de emergencia⁵⁰; de recibir el informe anual del Presidente de la República⁵¹ y de otros funcionarios que la Asamblea Nacional nombra⁵². También son funciones control el conocer y admitir las renunciaciones y resolver sobre destituciones de los funcionarios nombrados por la Asamblea Nacional, por las causas y procedimientos establecidos en la ley⁵³, autorizar la salida del territorio nacional al Presidente de la República cuando su ausencia sea mayor de quince días, y la del Vice-Presidente, en caso de ausencia del

⁴⁷ SANTAOLALLA, Op Cit, pág. 199

⁴⁸ Constitución, Op Cit, Art. 138 numeral 4 y LOPL, Op Cit Art. 30 numeral 4

⁴⁹ Constitución, Op Cit, Art. 138 numeral y LOPL, Op Cit, Art. 30 numeral 19

⁵⁰ Constitución, Op Cit, Art. 138 numeral 28 y LOPL, Op Cit, Art. 30 numeral 30

⁵¹ Constitución, Op Cit, Art. 138 numeral 16 y LOPL, Op Cit, Art. 30 numeral 17

⁵² Constitución, Op Cit, Art. 138 numeral 29 y LOPL, Op Cit, Art. 30 numeral 32

⁵³ Constitución, Op Cit, Art. 138 numeral 11 y LOPL, Op Cit, Art. 30 numerales 12 y 25



territorio nacional del Presidente⁵⁴; autorizar o negar la salida de tropas del territorio nacional⁵⁵ y ratificar en un plazo no mayor de quince días hábiles, con el voto favorable del sesenta por ciento del total de Diputados, el nombramiento hecho por el Presidente de la República a los Ministros y Viceministros de Estado, Procurador y Subprocurador General de la República, Jefes de Misiones Diplomáticas, y Presidentes o directores de Entes Autónomos y gubernamentales⁵⁶, ratificar la solicitud del Gobierno autorizando el tránsito o estacionamiento de naves, aeronaves y maquinarias extranjeras militares para fines humanitarios⁵⁷.

1.2.3. Función de Dirección Política

Según nos ilustra Rubén Hernández, La dirección política se concibe como aquella función consistente en la determinación de los objetivos de la política nacional y de los medios o instrumentos para conseguirlo. Esta función se manifiesta, de manera fundamental aunque no exclusiva, en las relaciones entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo⁵⁸.

En nuestro ordenamiento y en relación propiamente con la Asamblea Nacional encontramos los siguientes casos:

⁵⁴ Constitución, Op Cit, Art. 138 numeral 23 y LOPL, Op Cit, Art. 30 numeral 24

⁵⁵ Constitución, Op Cit, Art. 138 numeral 26 y LOPL, Op Cit, Art. 30 numeral 27

⁵⁶ Constitución, Op Cit, Art. 138 numeral 30 y LOPL, Op Cit, Art. 30 numeral 33

⁵⁷ Constitución, Op Cit, Art. 92 y LOPL, Op Cit, Art. 30 numeral 28

⁵⁸ HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, *Derecho Parlamentario Costarricense*, 2° ed. San José, Costa Rica, IJSA, Septiembre 2010, Pág. 369



Conocer, discutir y aprobar el Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República, y ser informada periódicamente de su ejercicio conforme al procedimiento establecido en la Constitución y en la ley⁵⁹ nombramiento de altos funcionarios públicos de los otros Poderes del Estado establecidos en la Constitución⁶⁰. Cabe mencionar que la Asamblea Nacional en el cumplimiento de esta atribución también ratifica y nombra a otros funcionarios públicos que no están contemplados en la Constitución política pero si en leyes ordinarias específicas de tal manera que tiene la función de: Ratificar a los miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones establecido en el artículo 5 de la Ley No. 316⁶¹; Ratificar el nombramiento efectuado por el Presidente de los miembros del Consejo Directivo del Banco Central, exceptuando al Ministro de Hacienda y Crédito Público, establecido en el artículo 15 de la Ley No. 732⁶²; Ratificar a los miembros del Tribunal Tributario Administrativo establecido en el artículo 207 del Código Tributario⁶³; Nombrar a los miembros de Comisión de Apelación del Servicio Civil establecido en el artículo 15 Ley No. 476⁶⁴; Nombrar al Consejo de Dirección del INE,

⁵⁹ Constitución, Op Cit, Art. 138 numeral 6 y LOPL, Op Cit, Art. 30 numeral 6

⁶⁰ Constitución, Op Cit, Art. 138 numerales 7, 8, y 9 y LOPL, Op Cit, Art. 30 numerales 8,9,10

⁶¹ Nicaragua. Ley No. 316 Ley de la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones financieras, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 196 del 14 de Octubre de 1999.

⁶² Nicaragua. Ley No. 732, Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nos.148 y 149 del 5 y 6 de Agosto del 2010.

⁶³ Nicaragua. Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua. Publicado en La Gaceta, Diario Oficial No.227 del 23 de Noviembre de 2005.

⁶⁴ Nicaragua. Ley No. 476, Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa. Publicada en La Gaceta No. 235 del 11 de Diciembre del 2003.



establecido en el artículo 9 de la Ley No. 271⁶⁵; nombrar al Director General de carrera administrativa municipal de conformidad al artículo 19 de la Ley 502⁶⁶; nombrar al Consejo Nacional de evaluación y acreditación de conformidad al artículo 120 de la Ley 582⁶⁷; nombrar al Presidente y Vicepresidente del Consejo Directivo del Banco de Fomento a la Producción y ratificar a los otros miembros, de conformidad al artículo 11 numeral 1 de la Ley 640⁶⁸; y nombrar al Director de la Autoridad Nacional de Agua de conformidad a los artículos 20 y 131 de la Ley 620⁶⁹, Ley General de Aguas Nacionales.

También son funciones de dirección política aprobar o rechazar los instrumentos internacionales celebrados con países u organismos sujetos de Derecho Internacional⁷⁰, crear, aprobar, modificar o suprimir tributos, y aprobar los planes de arbitrios municipales⁷¹.

1.2.4. Función Cuasi Jurisdiccional

Estas funciones son calificadas como cuasi jurisdiccionales debido a

⁶⁵ Nicaragua. Ley No. 271, Ley de Reforma a la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía INE. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 63 del 1 de Abril de 1998.

⁶⁶ Nicaragua. Ley No.502, Ley de Carrera Administrativa Municipal. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No.244 del 16 de Diciembre del 2004.

⁶⁷ Nicaragua. Ley No. 582, Ley General de Educación. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No.150 del 3 de Agosto del 2006.

⁶⁸ Nicaragua. Ley No. 640, Ley Creadora del Banco de Fomento a la Producción. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 223 del 20 de Noviembre del 2007.

⁶⁹ Nicaragua. Ley No. 620, Ley de Aguas Nacionales. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No.169 del 4 de Septiembre del 2007.

⁷⁰ Constitución, Op Cit, Art. 138 numeral 12 y LOPL, Op Cit, Art. 30 numeral 13

⁷¹ Constitución, Op Cit, Art. 138 numeral 28 y LOPL, Op Cit, Art. 30 numeral 29



que si bien es cierto que no provienen de un juez, sin embargo, son capaces de modificar el estado producto de la resolución jurisdiccional, o de remitir con su acción a un funcionario o funcionaria a la ante un juez, tal es el caso de retiro de inmunidad del Presidente de la República, de los Diputados y de los funcionarios de los otros Poderes del Estado que tienen inmunidad⁷² durante el período que duren en el ejercicio de su cargo, este retiro de inmunidad se equipara a un proceso político que retira la protección política para hacerle frente a un proceso en la vía judicial ordinaria a excepción del Presidente de la República que una vez privado de su inmunidad tendría que ser procesado por la Corte Suprema de Justicia en Pleno⁷³. También podríamos agregar a estas funciones cuasi jurisdiccionales la de conceder amnistía e indulto por su propia iniciativa o por iniciativa del Presidente de la República⁷⁴, otorgar y cancelar la personalidad jurídica a las asociaciones civiles⁷⁵; conocer, admitir y decidir sobre las faltas definitivas de los diputados de la Asamblea Nacional⁷⁶

1.2.5. Funciones Varias

Dentro de estas están las que no hemos relacionado anteriormente tales como las de aprobar todo lo relativo a los Símbolos patrios⁷⁷;

⁷² Constitución, Op Cit, Art. 138 numeral 24 y LOPL, Op Cit, Art. 30 numeral 12

⁷³ Constitución, Op Cit, Art. 130 párrafo 5 y LOPL, Op Cit, Art. 30 numeral 25

⁷⁴ Constitución, Op Cit, Art. 138 numeral 3 y LOPL, Op Cit, Art. 30 numeral 3

⁷⁵ Constitución, Op Cit, Art. 138 numeral 5 y LOPL, Op Cit, Art. 30 numeral 5

⁷⁶ Constitución, Op Cit, Art. 138 numeral 10 y LOPL, Op Cit, Art. 30 numeral 11

⁷⁷ Constitución, Op Cit, Art. 138 numeral 13 y LOPL, Op Cit, Art. 30 numeral 14



crear órdenes honoríficas y distinciones de carácter nacional⁷⁸; crear y otorgar sus propias órdenes de carácter nacional⁷⁹; elegir su Junta Directiva⁸⁰; crear comisiones permanentes y especiales⁸¹; conceder pensiones de gracia y conceder honores a servidores distinguidos de la patria y la humanidad⁸²; llenar las vacantes definitivas del Vice-Presidente de la República, del Presidente y el Vice-Presidente, cuando éstas se produzcan simultáneamente⁸³; dictar o reformar su estatuto y reglamento interno⁸⁴; celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias⁸⁵; Declarar nacionales a extranjeros que se hayan distinguido por méritos extraordinarios al servicio de Nicaragua⁸⁶.

CAPÍTULO II

PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY EN NICARAGUA

2.1 Antecedentes Históricos del Proceso de Formación de la Ley en las Constituciones de Nicaragua

La historia constitucional de Nicaragua es breve comparada con las constituciones de los países europeos, sin embargo, se remonta hasta la constitución de Bayona de mil ochocientos ocho.

⁷⁸ Constitución, Op Cit, Art. 138 numeral 14 y LOPL, Op Cit, Art. 30 numeral 15

⁷⁹ Constitución, Op Cit, Art. 138 numeral 15 y LOPL, Op Cit, Art. 30 numeral 16

⁸⁰ Constitución, Op Cit, Art. 138 numeral 17 y LOPL, Op Cit, Art. 30 numeral 18

⁸¹ Constitución, Op Cit, Art. 138 numeral 18 y LOPL, Op Cit, Art. 30 numeral 19

⁸² Constitución, Op Cit, Art. 138 numeral 19 y LOPL, Op Cit, Art. 30 numeral 20

⁸³ Constitución, Op Cit, Art. 138 numeral 22 y LOPL, Op Cit, Art. 30 numeral 23

⁸⁴ Constitución, Op Cit, Art. 138 numeral 25 y LOPL, Op Cit, Art. 30 numeral 23

⁸⁵ Constitución, Op Cit, Art. 138 numeral 31 y LOPL, Op Cit, Art. 30 numeral 26

⁸⁶ Constitución, Op Cit, Art. 18 y LOPL, Op Cit, Art. 30 numeral 16



2.1.1 Constitución de Bayona (1808)

A fines del siglo XVIII, Nicaragua aun estaba bajo el dominio de la monarquía absoluta que imperaba en España. En esta época los poderes estamentales apenas se mantenían, sin embargo, la iglesia y la nobleza que eran propietarios de las dos terceras partes de las tierras, tenían claros y bien arraigados sus derechos señoriales lo que les permitía tener una gran influencia económica y por ende política.

El Título VII de la Constitución de Bayona se refiere a la composición y funcionamiento del Senado, estableciendo “que este estará compuesto por los Infantes de España que tengan dieciocho años cumplidos, mas veinticuatro individuos nombrados por el Rey, entre los Ministros, los capitanes generales del Ejército y Armada, los embajadores, consejeros de Estado y los del Consejo Real, todos los cuales deberán cumplir con el requisito de contar con cuarenta años cumplidos”. (Arto. 32)⁸⁷

El Consejo de Estado era presidido por el Rey (Artículo 52)⁸⁸ y se componía de treinta individuos a lo menos, y de setenta y cuatro más, teniendo entre sus facultades estaban: examinar y extender derecho

⁸⁷ *Constitución de Bayona* en ESGUEVA GÓMEZ, Antonio, *Las Constituciones Políticas y sus Reformas en la Historia de Nicaragua*, I Tomo, Editorial El Parlamento, Managua, 2009, Pág. 43

⁸⁸ *Ibid*, p. 46



de iniciativa, proyectos de leyes civiles y criminales, y los reglamentos generales de administración pública (Artículo 57)⁸⁹.

Las cortes estaban compuestas por tres estamentos: la nobleza, el clero y el estado llano, formando una sola cámara con representación desigual; veinticinco del clero veinticinco de la nobleza, sesentidos del pueblo, en representación de las provincias y las colonias, mas treinta diputados de las ciudades principales, quince representantes del comercio y quince de las universidades nombrados por el rey de las listas presentadas por las corporaciones de estos sectores. (Artículos 61-64,67y71y74 Cn.)⁹⁰

Las Cortes estaban obligadas a reunirse cada tres años, sus sesiones eran secretas y las podía convocar el Rey, quien podía disolverlas y prorrogarlas. El Consejo de Estado presentaba la ley que fijaba las rentas y gastos anuales del Estado, así como las variaciones al Código Civil, al Código Penal, al sistema de impuestos o el sistema de monedas. (Artículos 76, 80,82)⁹¹

El Presidente de las Cortes era elegido por el Rey dentro de una terna que propusieran las Cortes. Las cortes no tenían iniciativa de ley, la cual correspondía al consejo de estado.(Artículo 83 Cn.)⁹²

⁸⁹ Ibidem, p. 46

⁹⁰ Ibid, p. 47/ Ibid, p.48/Ibid, p.49

⁹¹ Ibid, págs.49 y 50

⁹² Ibidem, p.50



2.1.2 Constitución de Cádiz (1812)

La Constitución de Cádiz fue decretada el 18 de marzo de 1812⁹³. Esta Constitución regula el procedimiento legislativo, dedicándole un capítulo. Los diputados y el rey tienen iniciativa de ley. La Iniciaiva debe ser por escrito y razonada. (Artículos 132 y 133)⁹⁴

El artículo 15 señala que la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey⁹⁵, las que estaba compuesta por un Diputado por cada setenta mil ciudadanos españoles (Artículo 31)⁹⁶.

Pero si hubiera alguna provincia cuya población no llegara a setenta mil habitantes y que no baje de sesenta mil, elegirá por sí un diputado, pero en el caso de que la población de una provincia sea menor, se unirá a la inmediata para completar el de setenta mil requerido.

Exceptuando de esta regla la isla de Santo Domingo, que nombrará Diputado a cualquiera que sea su población.⁹⁷

Todo diputado tenía la facultad de proponer por escrito los proyectos de ley y exponiendo las razones en que se funde. Por lo menos dos

⁹³ Ibid, p. 120

⁹⁴ Constitución de Cádiz en ESGUEVA GÓMEZ, Antonio, Las Constituciones Políticas y sus Reformas en la Historia de Nicaragua, I Tomo, Editorial El Parlamento, Managua, 2009, Pág. 84

⁹⁵ Ibid, p.65

⁹⁶ Ibid, p. 67

⁹⁷ Ibid, p. 69



días después de presentado y leído el proyecto de ley, se leía por segunda vez y las Cortes deliberaban si se admitía o no a discusión. Admitido a discusión, si la gravedad del asunto lo requería, a juicio de las Cortes pasaba a una Comisión. Cuatro días, a lo menos, después de admitido a discusión el proyecto se leía por tercera vez, y se podía señalar día para abrir la discusión.

El día señalado para la discusión y decidido cuando estaba suficientemente discutido, se procedía a la votación, admitiendo en todo o en parte el proyecto, o variándole y modificándole según las observaciones hechas durante la discusión. (Artos. 132-138)⁹⁸.

La votación se hacía a pluralidad absoluta de votos y para proceder a ella se requería que se encontrasen presentes la mitad más uno de los Diputados.

Si desecharan un Proyecto de Ley en cualquier estado de su examen, o resolvían que no debía procederse a la votación, no podía volver a proponerse ese mismo año. Si se adoptaba, se extendían dos originales, se leían en las Cortes y una vez firmados por el presidente y dos secretarios, se presentaban inmediatamente al Rey para su Sanción y Publicación. (Artos. 139-143)⁹⁹

⁹⁸ Ibid, p. 84

⁹⁹ Ibid, p. 85



El Rey podía Sancionar o devolver las Leyes de las Cortes, cuando no estaba de acuerdo con las mismas. (Esta facultad es similar a la del Veto Presidencial que conocemos hoy). El Rey debía devolver la Ley con la fórmula firmada de su mano “Vuelva a las Cortes”, dentro de treinta días y con sólo esto ya no se podía hablar más de ello sino hasta el año siguiente, con las modificaciones incorporadas. (Artos. 144-147).¹⁰⁰ Derogación: Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.(Arto.153)¹⁰¹

2.1.3 Constitución Federal (1824)

Época Independencia /Estado Federado

En esta Constitución se señalaba claramente que Nicaragua era un Estado que formaba parte de la Federación Centroamericana (Arto. 6)¹⁰², cuyo Poder Legislativo estaba atribuido a un Congreso, conformado por representantes popularmente elegidos, en razón de uno por cada treinta mil habitantes. Este tenía que renovarse por mitad cada año y los mismos representantes podían ser reelegidos una vez sin intervalo alguno. También debía reunirse el primero de marzo de todos los años y sus sesiones tenían que durar tres meses, requiriendo para toda resolución la concurrencia de la mayoría

¹⁰⁰ Ibidem, p.85

¹⁰¹ Ibid, p.86

¹⁰² *Constitución Federal de 1824* en ESGUEVA GÓMEZ, Antonio, *Las Constituciones Políticas y sus Reformas en la Historia de Nicaragua*, I Tomo, Editorial El Parlamento, Managua, 2009, Pág. 196



absoluta de los representantes y el acuerdo de la mitad más uno de los presentes.

Es importante mencionar, que el Senado también formaba parte del Poder Legislativo y estaba compuesto de miembros elegidos popularmente en razón de no por cada treinta mil habitantes. (Arto. 55)¹⁰³ Si bien es cierto que su principal atribución era la de sancionar todas las resoluciones del Congreso, éste no podía discutir las leyes aprobadas por el mismo y tampoco tenía iniciativa para proponerlas. De tal manera, que el Poder Legislativo creado por la Constitución Federal no tenía las características de un Sistema Bicameral propiamente dicho.

Dicha Constitución se componía de 211 artículos, de los cuales solo 18 se referían a la Formación, Sanción y Promulgación de la Ley.

En ella se establecía que todo Proyecto de Ley debía presentarse por escrito, y que solo tenían facultad para proponerlo al Congreso, los representantes y los secretarios del despacho; pero estos últimos no podían hacer proposiciones sobre ninguna clase de impuestos. (Arto.71)¹⁰⁴

Presentado el Proyecto de Ley, tenía que ser leído dos veces en días diferentes, antes de admitirse o no a discusión. En caso de que fuese admitido tenía que pasar a una Comisión para ser examinado

¹⁰³ Ibid, p.203

¹⁰⁴ Ibid, p. 207



detenidamente y ésta no podía presentarlo sino después de tres días.
(Artos. 72 y 73)¹⁰⁵

Si el Proyecto de Ley no era admitido a discusión o era desechado, éste no podía volver a ser propuesto sino hasta el año siguiente. No obstante, si el proyecto era aprobado, se extendía por triplicado en forma de ley, era leído en el Congreso y una vez firmados los tres originales por el presidente y dos secretarios, era remitido al Senado, ya que todas las resoluciones del Congreso necesitaban para su validez la sanción de este órgano constitucional.(Artos. 75 y 76)¹⁰⁶

El Senado podía dar o negar la sanción con la mayoría absoluta de votos dentro del término de diez días. Una vez transcurrido dicho término sin haber dado o negado la sanción, se entendía dada por el mismo hecho. De igual manera, el Senado podía negar la sanción cuando consideraba que la resolución era contraria a la Constitución o cuando juzgare que su observancia no era conveniente a los intereses de la República. En estos dos casos se devolvía al Congreso uno de los originales con la fórmula correspondiente, puntualizando por separado las razones en que fundaba su opinión, para que éste examinara y discutiera de nuevo la resolución devuelta. No obstante, si era ratificada por las dos terceras partes de votos, la sanción se tenía por dada, y en efecto la daba el Senado. Solo en caso contrario,

¹⁰⁵ Ibidem, p.207

¹⁰⁶ Ibidem, p. 207



no podía proponerse de nuevo, sino hasta el año siguiente. (Artos. 81y 82)¹⁰⁷

En el caso de que el Senado se rehusara a sancionar una resolución sobre cualquier clase de contribuciones, se necesitaba del acuerdo de las tres cuartas partes del Congreso para su ratificación. Igual cantidad se requería para la ratificación de aquellas resoluciones del Congreso que el Senado había rehusado sancionar por considerar que éstas eran contrarias a las garantías de la libertad individual y a las disposiciones generales que contemplaba la Constitución, con la diferencia de que debían pasar por segunda vez al Senado para que éste diera o negara la sanción. Si aun así la resolución no era ratificada, ésta no podía volver a proponerse sino hasta el año siguiente. (Artos. 82-84)¹⁰⁸

Una vez que era dada la sanción constitucionalmente, el Senado devolvía al Congreso un original y pasaba otro al Poder Ejecutivo para su ejecución, quien después de recibir la resolución sancionada ordenaba su cumplimiento, disponiendo en el término de quince días su Publicación y Circulación, pudiendo solicitar al Congreso prórroga de este término, si en algún caso fuera necesaria. (Artos. 86 y 87)¹⁰⁹

¹⁰⁷ Ibid, p. 208

¹⁰⁸ Ibidem, p.208

¹⁰⁹ Ibid, p.209



En conclusión se establece claramente el Proceso de Formación de la Ley: El Congreso las aprobaba, el Senado las Sancionaba o vetaba y el Presidente las Promulgaba¹¹⁰.

2.1.4 Constitución del Estado de Nicaragua (1826)

En esta constitución se estipulaba, que el Poder Legislativo residía en una Asamblea Legislativa Unicameral, compuesta por diputados electos popularmente, cuyos integrantes no podían ser más de veintiuno ni menos de once. Dicha Asamblea tenía que ser renovada por mitad cada año y los mismos diputados podían ser reelegidos una vez sin intervalo alguno. También debía reunirse el quince de Enero de todos los años y sus sesiones ordinarias tenían que durar tres meses, pudiendo prorrogarse la primera legislatura por otros cuatros, no así las siguientes que solo podían hacerlo por un mes. Para toda resolución se necesitaba de la concurrencia de las dos terceras partes de los diputados y del acuerdo de la mitad más uno de los presentes. (Artos. 70, 75, 78 y 80)¹¹¹

¹¹⁰ Según el Diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas el significado de **Promulgación** es: Solemne publicación de una cosa. Pública notificación. Divulgación, propagación. Por antonomasia, la autorización formal de una ley u otra disposición general por el jefe del Estado, para su total conocimiento y cumplimiento.

¹¹¹ *Constitución Política del Estado de Nicaragua de 1826* en ESGUEVA GÓMEZ, Antonio, *Las Constituciones Políticas y sus Reformas en la Historia de Nicaragua*, I Tomo, Editorial El Parlamento, Managua, 2009, págs. 247 y 248



Se trataba de una Constitución de tipo liberal, que se componía de 168 artículos, de los cuales solo once se referían a la formación, sanción y promulgación de la Ley.

Esta Constitución también contemplaba que todo Proyecto de Ley debía presentarse por escrito, y que solo tenían iniciativa para presentarlo ante la Asamblea, los Diputados y el Poder Ejecutivo (Artos 81 num.1 y 109 num.1)¹¹². Así mismo, establecía que dicho proyecto de Ley tenía que ser leído dos veces en días diferentes, antes de admitirse o no a discusión. En caso de que fuese admitido se sujetaba a lo que ordenaba el Reglamento interior de la misma Asamblea y solo que ésta considerara el proyecto con carácter de urgencia podía dispensarse esta formalidad (Arto. 83)¹¹³.

Cabe señalar, que una vez desechado el Proyecto de Ley, este no podía ser propuesto nuevamente en el mismo año. No obstante, si el proyecto era aprobado, se extendía por triplicado en forma de Ley, era leído en la Asamblea y firmado por el presidente y los secretarios, siendo estos últimos quienes se encargaban de enviarlo al Consejo Representativo para su sanción, ya que todas las resoluciones de la Asamblea necesitaban para su validez la sanción de este órgano constitucional (Artos. 85 y 86)¹¹⁴.

¹¹² Ibid, págs. 249 y 255

¹¹³ Ibid, p.250

¹¹⁴ Ibid, págs. 250 y 251



El Consejo podía dar o negar la sanción por mayoría absoluta de votos dentro del término de quince días, contados desde el recibo de la resolución, pudiendo solicitar si lo consideraba conveniente los informes del Gobierno que debía darlos en el termino de ocho días. Una vez transcurrido los quince días sin haber otorgado o negado la sanción se entendía dada por el mismo hecho. (Arto. 88)¹¹⁵

De igual manera, el Consejo podía negar la sanción cuando consideraba que la resolución era contraria con la Constitución Federal o de la República, también cuando juzgare que su observancia no era conveniente a los intereses del Estado o de la República. En estos casos se devolvía en la Asamblea uno de los originales para que fuera examinado y discutido de nuevo por ésta. No obstante, si era ratificada por las dos terceras partes de votos, la resolución obtenía la sanción que precisamente daba el Consejo. Solo en caso contrario, no podía proponerse de nuevo, sino hasta el año siguiente. Finalmente la resolución sancionada pasaba al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación dentro de quince días como máximo, pudiendo solicitar a la Asamblea prórroga de este término, si en algún caso no fuese suficiente. (Arto. 89)¹¹⁶

Época Republicana

Como hemos observado Nicaragua vivió una etapa en donde las primeras Constituciones fueron una copia de la federada y en la cual el

¹¹⁵ Ibid, p. 251

¹¹⁶ Ibidem, p. 251



procedimiento de formación de la ley no sufrirá cambios radicales, sin embargo veremos cómo se desenvuelve en la época Republicana.

2.1.5 Constitución Política del Estado Libre de Nicaragua - 1838

El Poder Legislativo residía en el congreso compuesto por dos cámaras:

1. La cámara del Senado que estaba compuesta por Senadores nombrados por las juntas de departamentos (cada junta debía nombrar dos senadores y dos suplentes)
2. La cámara de Diputados esta la conformaban diputados electos por juntas de electores de distrito, a razón de uno por cada veinte mil habitantes. (Arto. 83)¹¹⁷

En esta Constitución se establece que aprobado un Proyecto de Ley por una Cámara, pasará a la otra para que lo apruebe, deseche, o reforme. Debe destacarse que de acuerdo al artículo 114 se deduce tienen Iniciativa de Ley tanto los Representantes como los Senadores, es decir que, se puede originar una Iniciativa de Ley en cualquiera de las dos Cámaras y particularmente se indica en el artículo 116 que ambas Cámaras tienen la facultad revisora.¹¹⁸

¹¹⁷ *Constitución Política del Estado Libre de Nicaragua de 1832* en ESGUEVA GÓMEZ, Antonio, *Las Constituciones Políticas y sus Reformas en la Historia de Nicaragua*, I Tomo, Editorial El Parlamento, Managua, 2009, p.310

¹¹⁸ *Ibid.* p. 317



Sanción, Publicación o Veto. (Supremo Director) Si encontrare inconvenientes para dar la sanción, devolverá el proyecto a la Cámara de su origen, con fundamentos de su negativa dentro de 10 días prorrogables. Si en estos 10 días y los días de prórroga establecidos, el Poder Ejecutivo no ejerce el veto, el Proyecto se entiende Sancionado y se le darán los efectos correspondientes. (Arto. 117)¹¹⁹

Esta Constitución de 1838 es una copia casi fiel de la Constitución Federal y sigue el mismo ordenamiento de la Constitución del Estado Federado (1824). Establecía muy pocos Poderes al Ejecutivo y un dualismo de Poderes entre el Director Supremo y el Comandante de las Fuerzas Armadas; aunque este nombramiento era hecho por el Director Supremo, tenía que ser Ratificado por el Senado. (Arto. 112 num.1).¹²⁰

2.1.6 Proyectos de Constitución Política de 1848 y 1854 (Ambas Non Nata)

En 1848 se pretendió reformar la Constitución y se convocó a una Asamblea Constituyente, la que redactó un nuevo Proyecto de Constitución, en el que se intentó fusionar las funciones civiles y militares en la persona del Presidente, que se constituía en Comandante de las Fuerzas Armadas; lo mismo que otorgar mayores

¹¹⁹ Ibid, p. 318

¹²⁰ Ibid, p. 317



poderes al débil Ejecutivo, pero ante la oposición del militarismo y las presiones ejercidas por la fuerza militar contra los miembros de la Asamblea, ésta se disolvió sin haber aprobado el Proyecto.¹²¹

En 1854 se consigna en esta Constitución que el Poder Ejecutivo lo ejercerá el Presidente (anteriormente Director Supremo). El Período de mandato sería de 4 años. Cabe señalar que esta Constitución a pesar de ser aprobada no entró en vigencia, por la rebelión encabezada por Máximo Jerez y por William Walker. Este último se auto proclamó Presidente y convirtió a Nicaragua en un Estado Esclavista, reconocido por el Departamento de Estado de los Estados Unidos. En ese mismo año estalló la Guerra Civil, lo que impidió la aplicación de la Constitución aprobada, lo que significó que ésta se convirtiera en la segunda Constitución non nata de Nicaragua.¹²²

2.1.7 Constitución Política de 1858

Esta es la Constitución de más larga duración de nuestra historia ya que su vigencia fue de treinta y cinco años.

¹²¹ *Constitución Política Non Nata de 1848* en ESGUEVA GÓMEZ, Antonio, *Las Constituciones Políticas y sus Reformas en la Historia de Nicaragua*, I Tomo, Editorial El Parlamento, Managua, 2009, págs. 335 - 337

¹²² *Constitución Política Non Nata de 1854* en ESGUEVA GÓMEZ, Antonio, *Las Constituciones Políticas y sus Reformas en la Historia de Nicaragua*, I Tomo, Editorial El Parlamento, Managua, 2009, págs. 337-340



Poder Legislativo lo ejerce un Congreso compuesto por una Cámara de Diputados y una Cámara de Senadores. (Arto.5)¹²³

De la Formación de la Ley:

Todo Proyecto de Ley aprobado en una Cámara pasará a la otra. Si fuere reformado, volverá a aquella como iniciativa; si es aprobado pasa al Ejecutivo. Si el Ejecutivo no la regresa a las Cámaras en quince días prorrogables, queda Sancionada. Las disposiciones que el Congreso emitiera como urgentes, cuya calificación hará con dos tercios de votos, serán sancionadas o devueltas por el Ejecutivo dentro de 6 días improrrogables. (Artos. 46 y 47)¹²⁴

Cabe destacar que se presenta una particularidad en relación al veto, puesto que en el artículo 48 menciona que no podían tratarse en el mismo período los Proyectos o Leyes desechados, pero los artículos o disposiciones que no hubiese recibido negativa, pueden volverse a proponer.¹²⁵

El Ejecutivo deberá hacer publicar la Ley dentro de quince días de su último recibo. (Arto.49)¹²⁶

¹²³ *Constitución Política de Nicaragua de 1858* en ESGUEVA GÓMEZ, Antonio, *Las Constituciones Políticas y sus Reformas en la Historia de Nicaragua*, I Tomo, Editorial El Parlamento, Managua, 2009, p.420

¹²⁴ *Ibid*, p.431

¹²⁵ *Ibidem*, p.431

¹²⁶ *Ibidem*, p.431



2.1.8 Constitución Política de 1893“La Libérrima”

Con el triunfo de la Revolución encabezada por José Santos Zelaya, se promulgó una nueva Constitución, que es conocida como “La Libérrima”¹²⁷. En ella se establecían los principios de: Igualdad, Libertad. Establecía como Leyes constitutivas la Ley de Imprenta, Ley Marcial, Ley de Amparo y Ley Electoral. (Arto.155)¹²⁸

En lo que se refiere al Poder Legislativo en esta Constitución se establece por primera vez que estará conformado solamente por una Asamblea o Congreso de Diputados, desapareciendo el sistema bicameral. (Arto. 69)¹²⁹

Tienen Iniciativa de Ley los Diputados, el Presidente de la República y la Corte Suprema de Justicia. (Arto. 85)¹³⁰

Todo Proyecto de Ley aprobado por el Congreso pasará al Ejecutivo dentro del plazo de 3 días después de la aprobación. (Arto. 87)¹³¹

El Presidente tiene el plazo de 10 días para ejercer su derecho al veto, manifestando y razonando su desacuerdo con la Ley aprobada,

¹²⁷ La Constitución Política de 1893, fue llamada “La Libérrima” por ser una Constitución con ideas Liberales y por nacer después de un Gobierno de 30 años de orden conservador.

¹²⁸ *Constitución Política de Nicaragua de 1893, “La Libérrima”* en ESGUEVA GÓMEZ, Antonio, *Las Constituciones Políticas y sus Reformas en la Historia de Nicaragua*, I Tomo, Editorial El Parlamento, Managua, 2009, p.495

¹²⁹ Ibid, p.479

¹³⁰ Ibid, p. 484

¹³¹ Ibidem, p.484



devolviéndola al Congreso. Si en el plazo establecido no lo vetara, será considerado Sancionado y Promulgado como Ley. El Veto será sujeto de una deliberación del Congreso. (Arto. 88)¹³²

Cuando un Proyecto fuese desechado, no podrá ser presentado durante la misma Legislatura. (Arto. 90)¹³³

2.1.9 Constitución Política de 1905 – La Autocrática

Esta Constitución contiene las mismas disposiciones que La Libérrima de 1893 con las reformas de 1896 incorporadas¹³⁴, fue conocida en nuestra historia como La Autocrática. En octubre de 1909 opositores al Gobierno de Zelaya, organizados, financiados y armados por el Gobierno norteamericano de la época, se alzaron en armas y lo derrocaron. El Departamento de Estado envía una nota a Zelaya, obligándolo a dimitir (conocida como la nota Knox).¹³⁵

2.1.10 Constituciones Políticas de 1911 y 1913 (ambas non nata)

La Constituyente de abril de 1911 fue convocada para redactar la Constitución que había de sustituir la denominada “Autocrática” de

¹³² Ibidem, p. 484

¹³³ Ibid, p. 485

¹³⁴ Las Reformas Constitucionales de La Libérrima aprobadas en el año 1896, no significaron cambios en el proceso de formación de la Ley, por tal razón no es considerada en el presente trabajo.

¹³⁵ CALDERON MARENCO, Margine, CASTRO RIVERA, Edwin, *Derecho Constitucional Nicaragüense*, 1ª ed. Ediciones Calderón Castro, Managua, 2007, p. 41



1905. Al redactarse esta nueva Constitución, se estableció que el Congreso podía emitir un voto de censura para cualquier Ministro y obligaba a su retiro inmediato del cargo. Esto crea un conflicto entre el Congreso y el Ejecutivo, este último exige que se suprima el artículo que establece la censura contra los Ministros, la Asamblea por su parte firma y aprueba la Constitución tal y como fue redactada el 4 de abril de 1911.

Ante esta acción el Presidente Juan José Estrada con la venia de la Embajada Norteamericana, disuelve la Asamblea, sin que pudiese entrar en vigencia la recién aprobada constitución. Esta Constitución es conocida como "LA NON NATA" DE 1911.¹³⁶

Después de la renuncia del General Estrada y tras depositar la Presidencia en Adolfo Díaz, éste convoca una Constituyente y aprueba una nueva Constitución el 21 de diciembre de 1911, que no es otra que la que redactó y aprobó la Asamblea que fue disuelta, suprimiéndole la disposición que obligaba al retiro del ministro censurado por el Congreso. El aspecto importante para nuestro trabajo es que se establece nuevamente que el Poder Legislativo está conformado por dos Cámaras: la de Diputados y la de Senadores.¹³⁷

En 1913, La rebelión del General Luis Mena contra Adolfo Díaz (la Guerra de Mena) trajo otra intervención norteamericana. Bajo los

¹³⁶ Ibid, p.42-44

¹³⁷ Ibid, p. 46



mismos pretextos de proteger la seguridad y bienes de los ciudadanos norteamericanos, atacaron la fortaleza El Coyotepe, defendida por el General Benjamín Zeledón, quien no aceptó rendirse y entregarse.

Vencidos los rebeldes, se convocó a una nueva Constituyente que redactó un Proyecto de Constitución, que quedó en eso, porque se obligó a la Asamblea con la amenaza de disolverla, a que únicamente suprimiera dos artículos transitorios de la Constitución de 1911, lo que hizo por decreto del 4 de abril de 1913¹³⁸.

2.1.11 Constitución Política de la República de Nicaragua de 1939

El Poder Legislativo se ejerce por un sistema bicameral: Congreso y Senado. (Arto. 138)¹³⁹

Tienen Iniciativa de Ley los Diputados, el Poder Ejecutivo y en materia de su competencia judicial la Corte Suprema de Justicia. (Arto. 181)¹⁴⁰

El Senado revisará el Proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, si fuese aprobado pasará al Ejecutivo para su Sanción y Publicación, si no fuese desaprobado por el Senado, el Proyecto se tendrá por rechazado. (Arto. 183)¹⁴¹

¹³⁸ Ibid, p. 47

¹³⁹ ESGUEVA GÓMEZ, Op Cit. p.771

¹⁴⁰ Ibid, p.782

¹⁴¹ Ibid, p.783



El Proyecto que fuere adicionado o reformado por la Cámara del Senado volverá a la de Diputados para que conozca de las adiciones o reformas y si éstas fueren aprobadas, volverá a la del Senado para que lo envíe al Poder Ejecutivo.

Si las adiciones o reformas no fueren aprobadas por la Cámara de Diputados, volverá a la Cámara del Senado. Si este confirma el proyecto primitivo por dos tercios de votos se tendrá por aprobado; faltando tal mayoría se tendrá por rechazado. (Artos. 184 y 185)¹⁴². Los proyectos rechazados sólo podrán ser reproducidos en las sesiones ordinarias del siguiente año.

Cada vez que una Cámara tenga interés en exponer a la otra su propio criterio sobre cualquier materia legislativa, puede nombrar una Comisión para que intervenga sin voto en la discusión, en la sesión que corresponda según el Orden del Día. En caso de discrepancia de criterio entre las dos Cámaras, podrán designarse comisiones mixtas, compuestas de tres Diputados y dos Senadores nombrados por sus respectivas Cámaras, para que propongan la forma y modo de resolver las diferencias. (Artos. 186 y 187)¹⁴³

Ley Aprobada pasará al Ejecutivo en el plazo de 3 días, contando el Presidente con el plazo de 10 días para Sancionarlo y Promulgarlo (Arto. 190)¹⁴⁴

¹⁴² Ibidem, p. 783

¹⁴³ Ibidem, p. 783

¹⁴⁴ Ibid, p. 784



No cabe la sanción del Poder Ejecutivo en los siguientes actos del Congreso:

1. Ley del Presupuesto.
2. Resoluciones o declaraciones que se refieran a la conducta del Ejecutivo.
3. Decretos, resoluciones o declaraciones que emita en Cámaras Unidas.
4. Reglamentos para el régimen interior de las Cámaras del Congreso.
5. Resoluciones que se dan referente a acusaciones de los miembros de las Cámaras (Por delitos o conductas inapropiadas).
6. Disposiciones para la instalación o clausura, traslado de residencia a otro lugar y para suspender Sesiones o prorrogarlas. (Arto. 199)¹⁴⁵

En esta Constitución se delimita con mayor precisión las facultades legislativas del Poder Ejecutivo en el período de receso del Poder Legislativo, pudiendo mandar llenar las vacantes de Senadores y Diputados dentro de un mes de ocurridas, salvo que esto aconteciera dentro de los últimos 6 meses del período respectivo. Además, podía emitir decretos-leyes en uso de delegación legislativa o en los casos de urgencia y necesidad pública; estos debían ser sometidos al Congreso en los primeros quince días de sus próximas sesiones ordinarias. (Arto. 215, numerales 9 y 10)¹⁴⁶

¹⁴⁵ Ibid, p.785

¹⁴⁶ Ibid, p.790



2.1.12 Constitución de la República de Nicaragua de 1950

En la Constitución de 1950 se reconoce el Poder Legislativo, el cual se ejerce por un Congreso bicameral, compuesto por una Cámara de Diputados y una Cámara del Senado. Los Ex presidentes de la República que hubiesen sido electos por voto popular directo serán Senadores con carácter vitalicio. (Arto. 127)¹⁴⁷

Tienen iniciativa de Ley, los Diputados, el Poder Ejecutivo y en materias de su competencia la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Nacional de Elecciones. (Arto.161)¹⁴⁸

Todo Proyecto debe ser presentado a la Cámara de Diputados, si esta lo acepta será remitido a una Comisión Dictaminadora, y será sometido a un primero y segundo debate en sesiones distintas. A cualquier Proyecto podrá dispensársele el trámite de segundo debate, cuando así lo disponga la Cámara por mayoría de dos tercios de los votos de los concurrentes. El proyecto tal como fue aprobado por la Cámara de Diputados, pasará a la Cámara del Senado. (Artos. 162-163)¹⁴⁹

¹⁴⁷ *Constitución Política de Nicaragua de 1950* en ESGUEVA GÓMEZ, Antonio, *Las Constituciones Políticas y sus Reformas en la Historia de Nicaragua*, II Tomo, Editorial El Parlamento, Managua, 2009, págs. 943 y 944

¹⁴⁸ *Ibid*, p. 954

¹⁴⁹ *Ibidem*, p. 954



Si la Cámara del Senado adiciona o reforma el Proyecto, volverá a la de Diputados para que en un solo debate resuelva sobre las adiciones o reformas; y si éstas fueren rechazadas volverá a la del Senado.

Si ésta insiste en mantenerlas, con una mayoría de dos tercios de votos, se tendrá por rechazado el Proyecto. Si las adiciones o reformas no obtuvieren esa mayoría, volverá a la Cámara de Diputados. Si ésta confirma su Proyecto por dos tercios de votos se tendrá por aprobado; faltando tal mayoría, se tendrá por rechazado. Estas resoluciones se deberán tomar en un solo debate. (Arto. 165 y 166)¹⁵⁰

Los proyectos de Códigos pueden ser considerados y aprobados en conjunto, previo dictamen de una Comisión especial de cinco miembros en cada Cámara. Cuando una Cámara disponga exponer a la otra su criterio sobre cualquier materia legislativa, lo hará por medio de una Comisión que tendrá Derecho a intervenir en los debates que sobre el asunto se susciten. En caso de discrepancia de criterio entre las dos Cámaras, podrán designarse comisiones mixtas, compuestas de tres diputados y dos senadores nombrados por sus respectivas Cámaras, para que propongan la forma de resolver las diferencias. (Artos. 167 y 168)¹⁵¹

¹⁵⁰ Ibid, p. 954 y 955

¹⁵¹ Ibidem, p. 955



En la presente Constitución se presenta la figura de la Iniciativa con Carácter de Urgencia, la cual es una facultad del Poder Ejecutivo. En este caso cada una de las Cámaras deberá pronunciarse aprobando o rechazándolo dentro de un plazo de diez días. (Arto. 169)¹⁵²

Si el Presidente de la República en Consejo de Ministros utilizare la facultad del veto, debe regresar el Proyecto de Ley al Congreso por conducto de la Cámara del Senado, en el plazo de diez días después de recibido el mismo, exponiendo las razones en que fundamenta su veto. Si en el término expresado no lo objetare, el proyecto se tendrá por sancionado y deberá publicarlo como Ley. (Arto. 172)¹⁵³

Cuando la Cámara del Senado recibiere el veto de un proyecto de Ley, propondrá inmediatamente la reunión del Congreso en Cámaras Unidas, para que lo considere. Si el Congreso ratificare el proyecto por dos tercios de votos, lo enviará de nuevo al Ejecutivo.

Cuando el Poder Ejecutivo reciba un autógrafo de Ley, de los diez días anteriores a la clausura del Congreso o después, le queda reservada la facultad del veto para ejercerla en los primeros diez días de las próximas sesiones ordinarias.

El Presidente del Congreso mandará publicar en cualquier periódico de la capital las leyes o cualquier otro acto del Congreso que no

¹⁵² Ibidem, p.965

¹⁵³ Ibid, p. 172



hubiesen sido publicadas por el Poder Ejecutivo dentro de 10 días de haberlo recibido.

No necesitan Sanción del Poder Ejecutivo:

1. Ley de Presupuesto.
2. Los Decretos, Resoluciones o declaraciones que emita el Congreso en Cámaras Unidas.
3. Los Reglamentos que expidan las Cámaras para su régimen interno.
4. Las disposiciones de instalación o Clausura, traslado de su residencia a otro lugar y suspensión o prórroga de sus sesiones. (Arto. 176)¹⁵⁴

Los Proyectos rechazados en una legislatura sólo podrán presentarse de nuevo en las sesiones ordinarias del año siguiente. Los asuntos que quedaren pendientes en una legislatura seguirán tramitándose en la siguiente, si hubiesen sido aprobados en primer debate por la Cámara de Diputados o si estuvieren pendientes de dictamen en la Corte Suprema de Justicia y no hubiese vencido el término a la fecha de su Clausura. (Arto. 177 y 178).¹⁵⁵

El Ejecutivo también tenía facultad legislativa en el sentido que además del Derecho de Iniciativa y de la facultad de Sancionar, Vetar

¹⁵⁴ Ibid, págs. 956 y 957

¹⁵⁵ Ibid, p. 957



o Promulgar las Leyes, el Ejecutivo podía en el período de receso, emitir las mismas en uso de esa delegación legislativa y emitir decretos-leyes, en caso de emergencia o de necesidad pública, sometiéndolos al Congreso en los primeros quince días de sus próximas sesiones ordinarias. El Ejecutivo también podía proponer indultos, rebaja o conmutaciones de penas, conceder en receso del Congreso, amnistía e indultos por delitos políticos. (Arto. 191 numerales 9-12)¹⁵⁶

A esta Constitución se le realizaron dos reformas en 1955 y 1966, en la cuales no se modifica lo relacionado al proceso de formación de la Ley.

2.1.13 Constitución Política de 1974

El Poder Legislativo similar a los anteriores era bicameral, lo conformaba la Cámara de Diputados y la Cámara del Senado. Tenían derecho de Iniciativa de Ley los Diputados, el Presidente de la República en materia general y en materia de su competencia el Poder Judicial y el Poder Electora. (Arto. 161)¹⁵⁷ Todo Proyecto de Ley debe ser presentado a la Cámara de Diputados, la que lo remitirá a una Comisión Dictaminadora. Recibido el Dictamen era sometido a dos debates en sesiones distintas. El proyecto tal como fue aprobado por

¹⁵⁶ Ibid, p. 961

¹⁵⁷ *Constitución Política de Nicaragua de 1974* en ESGUEVA GÓMEZ, Antonio, *Las Constituciones Políticas y sus Reformas en la Historia de Nicaragua*, II Tomo, Editorial El Parlamento, Managua, 2009, p. 1131.



la Cámara de Diputados, pasará a la Cámara del Senado. Lo sometía a 1o y 2do debate en sesiones distintas. Si lo aprobare lo pasará al Presidente de la República para su respectiva Sanción Publicación o Veto dentro de los siguientes 10 días. Si en el término expresado no lo vetaba, debía publicarlo como Ley. (Artos. 162 y 163)¹⁵⁸

Si un proyecto era desechado en su totalidad por la Cámara del Senado, volvía a la de Diputados con expresión de las razones que tuvo para su rechazo y para que ésta Cámara, en un solo debate, se pronunciara sobre el particular. Si la Cámara de Diputados, insistía en el proyecto primitivo, lo remitía nuevamente a la del Senado; y si ésta mantenía su anterior criterio se tenía por rechazado. En caso contrario, se tenía por aprobado y se enviaba al Ejecutivo para su promulgación. (Arto. 165)¹⁵⁹

Cuando el Ejecutivo sometía al Congreso una iniciativa con carácter de urgencia cada Cámara disponía de un plazo de diez días para pronunciarse. (Arto. 168)¹⁶⁰ El Presidente de la República en Consejo de Ministros, podía hacer uso de la facultad del veto, rechazando, modificando o adicionando el proyecto y devolviéndolo al Congreso por conducto de la Cámara del Senado, dentro del plazo de diez días después de recibido, exponiendo las razones en que se fundamentaba. La Cámara del Senado, una vez que recibía el veto presidencial, proponía a la Cámara de Diputados la reunión del

¹⁵⁸ Ibidem, p. 1131

¹⁵⁹ Ibidem, p.1131

¹⁶⁰ Ibid, p. 1132



Congreso en Cámaras Unidas para la consideración. Si el veto era ratificado o se aceptaban las reformas parciales del Ejecutivo por mayoría de dos tercios de los votos, lo enviaban al Ejecutivo para su promulgación con la siguiente fórmula:

"Ratificado Constitucionalmente", y el Ejecutivo debía publicarlo sin demora. Asimismo, si el Ejecutivo no ejercía el veto en los 10 días establecidos, estaba en la obligación de mandarlo a publicar como Ley. (Artos. 171 y 172)¹⁶¹

2.1.14 Estatuto Fundamental de 1979

Entre el año 1979 y el año de 1986 no existió una Constitución Política en Nicaragua. Con el triunfo de la Revolución Popular Sandinista en 1979 se dictaron dos instrumentos que sirvieron de base en el ordenamiento jurídico nicaragüense. Estos instrumentos fueron el Estatuto Fundamental del Gobierno de Reconstrucción Nacional del 20 de Julio de 1979, y el Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses del 21 de agosto de 1979. El Primer acto legislativo de la Junta de Reconstrucción Nacional fue promulgar el Decreto No. 1, Estatuto Fundamental del Gobierno de Reconstrucción Nacional, el cual establecía entre otras cosas la Derogación de la Constitución Política de 1974, Leyes constitucionales de Amparo, Marcial y Electoral, igualmente, disolvió todos los Poderes del Estado.¹⁶²

¹⁶¹ Ibid, p. 1133

¹⁶² CALDERON MARENCO, CASTRO RIVERA, OpCit, p. 67



A partir de 1979 hasta 1984, funcionó en Nicaragua un órgano cuasi-legislativo que compartía las facultades legislativas con la Junta de Gobierno la cual ejercía funciones de Poder Ejecutivo.

Este órgano Legislativo estaba compuesto por representantes designados por partidos políticos, organizaciones gremiales, fuerzas armadas, clero, empresa privada y por representantes de las Organizaciones de base del Partido Frente Sandinista de Liberación Nacional. (Arto. 16)¹⁶³

En este período se conformaba un nuevo Estado, producto de cambios radicales en un país en el que se ha dado una revolución. La Junta de Gobierno ejerce la función de órgano Ejecutivo y Legislativo. (Arto. 10)¹⁶⁴

El 4 de mayo de 1980 se instaló el Consejo de Estado que funcionó hasta 1984, el que contaba con un Estatuto General y un Reglamento Interno, y cuya atribución era cumplir con la función legislativa, pero en coordinación directa con el órgano ejecutivo (Junta de Gobierno), por lo que en el período que va del 19 de Julio de 1979 a la fecha de instalación, la facultad legislativa así como la Iniciativa de Ley la tenía solamente la Junta de Gobierno y después de su instalación esta facultad la compartía con el Consejo de Estado.

¹⁶³ *Estatuto Fundamental* ESGUEVA GÓMEZ, Antonio, *Las Constituciones Políticas y sus Reformas en la Historia de Nicaragua*, II Tomo, Editorial El Parlamento, Managua, 2009, p. 1190

¹⁶⁴ *Ibid*, p.1189



Formación de la Ley en el Período 1980 – 1984

Tienen iniciativa de Ley la Junta de Gobierno y el Consejo de Estado.

Toda Ley que dicte la Junta de Gobierno serán sometidos al conocimiento del Consejo de Estado, el que dentro del plazo de 5 días tiene la facultad de vetarlo, con el voto de dos tercios de sus miembros. Si no se ejerce el derecho al veto en el plazo señalado aplicará la aprobación tácita. (Arto. 14)¹⁶⁵

Las iniciativas presentadas por el Consejo de Estado a la Junta de Gobierno y que fuesen dictadas por esta última no están sujetas al trámite mencionado en el párrafo anterior. (Arto. 17)¹⁶⁶

En el artículo 18 estableció un mandato para el Consejo de Estado, el que consistía en elaborar un Proyecto de Ley Electoral y un Anteproyecto de Constitución Política.¹⁶⁷

La Asamblea Nacional electa en Noviembre de 1984 elaboró y aprobó su Estatuto General y su Reglamento Interno en los cuales quedó regulado el proceso de formación de la ley.

¹⁶⁵ Ibid, p. 1190

¹⁶⁶ Ibid, p. 1191

¹⁶⁷ Ibid, p. 1192



2.1.15 Constitución Política de Nicaragua de 1987

El Poder Legislativo establece un sistema unicameral, la Asamblea Nacional, está compuesta de 90 representantes con sus respectivos suplentes, electos por medio del voto universal, igual, directo, libre y secreto, los escaños son otorgados por medio del sistema de representación proporcional, regulado por la Ley Electoral, además integran esta asamblea, los candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la república que no resultaren electos; en este caso deberán contar con un número de votos igual o superior al promedio de los cocientes regionales electorales¹⁶⁸.

Esta constitución le otorga a la Asamblea Nacional atribuciones para elaborar y derogar las leyes y decretos, así como reformar y derogar las ya existentes, además de la interpretación autentica de la ley; también esta asamblea puede decretar indultos, conmutaciones o reducción de penas; puede también asignar o cancelar la personalidad jurídica a las entidades de naturaleza civil o religiosas; conocer discutir y aprobar el presupuesto general de la república, conforme el procedimiento establecido en la constitución y la ley; delegar las facultades legislativas al presidente de la república, durante el periodo de receso de la asamblea nacional, de acuerdo con decreto ley anual delegataria de las funciones legislativas (Arto. 138)¹⁶⁹.

¹⁶⁸ *Constitución Política de Nicaragua de 1987* en ESGUEVA GÓMEZ, Antonio, *Las Constituciones Políticas y sus Reformas en la Historia de Nicaragua*, II Tomo, Editorial El Parlamento, Managua, 2009, p. 1217

¹⁶⁹ *Ibid*, págs. 1243 - 1245



Se establece que tienen Iniciativa de Ley, los Representantes ante la Asamblea Nacional y el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Supremo Electoral, estos últimos en materia de su competencia. Se estipula que el Quórum para las sesiones de la asamblea Nacional es la mitad mas uno de sus miembros. (Artos. 140 y 141)¹⁷⁰

Los proyectos de ley requerirán para su aprobación del voto favorable de la mayoría relativa de los representantes presentes. Una vez que ha sido aprobado un proyecto de ley se pasara al ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación¹⁷¹.

El presidente de la república podrá vetar total o parcialmente un proyecto de ley dentro de los quince días siguientes de haberlo recibido, si no lo hiciere lo mandara a publicar. Un proyecto de ley vetada total o parcialmente por el presidente de la república deberá regresarle a la asamblea nacional, con la expresión de los motivos del veto, esta podrá rechazarlo con el voto de la mitad mas uno del total de sus representantes, en cuyo caso el presidente de la asamblea nacional mandara a publicar la ley¹⁷².

¹⁷⁰ Ibidem, p. 1245

¹⁷¹ Arto. 141 Cn.

¹⁷² Artos 142 y 143 Cn



2.1.16 Reforma Constitucional de 1995

En 1995 la constitución sufre nuevas reformas, en dichas reformas se le da la facultad de poseer Iniciativa de Ley a los ciudadanos, con el requisito de que deben ser respaldadas por un mínimo de cinco mil firmas, pero se establece igualmente la restricción de iniciativa ciudadana en temas tributarios, de carácter internacional, amnistías e indultos. (Arto. 12, Reforma al Arto. 140, numeral 4)¹⁷³ dan facultades al Poder Ejecutivo para incidir en la aprobación de Leyes en el Poder Legislativo, a través del veto, así como el derecho de presentar Iniciativas de Ley con tramitación urgente (sin necesidad de ser consultadas) y la facultad de presentar la iniciativa del Presupuesto General de la República. (Arto. 12, Reforma al Arto. 141 y Reforma al Arto. 142).¹⁷⁴ Controla también al Poder Electoral nombrando a sus magistrados. (Arto. 13 Reforma al Arto. 150 numeral 14)¹⁷⁵

2.3 El Procedimiento Legislativo

2.3.1 Concepto de Ley

Siendo que la Ley es la norma que supeditada a la Constitución regula el comportamiento, dirección, funcionamiento y protección del ser

¹⁷³ *Reforma Constitucional de 1995* en CALDERON MARENCO, CASTRO RIVERA, Op Cit, p. 263

¹⁷⁴ *Ibid*, págs. 270 y 271

¹⁷⁵ *Ibid*, p. 277



humano. De la estructura constitucional que posee cada Estado dependerá el concepto de Ley que podamos concebir.

Para establecer un claro concepto de Ley, se debe abordar primero dos grandes concepciones que sobre la Ley se han presentado: la tradición monista y la tradición dualista.

Tradicón Monista: En esta tradición se considera a la Ley como la norma primaria universal y que de ella deben desprenderse el resto de normas y actos dictados y emitidos por el legislativo y el ejecutivo. ÁLVAREZ ARGÜELLO (2009) dice que de acuerdo a esta tradición no existe ningún campo susceptible de regulación jurídica en donde puedan surgir potestades para los demás Poderes Públicos u obligaciones para los ciudadanos, si no precede de una Ley, aprobada por el Parlamento.¹⁷⁶

En esta tradición no se reconoce la técnica de la Reserva de Ley, la cual es una garantía constitucional prevista para asegurar que determinadas materias de especial importancia para los intereses del país y en especial de la ciudadanía, sean reguladas por la Ley, puesto que considera que la ley debe regularlo todo.

La concepción monista de la Ley, da un carácter superior al Principio de Legalidad, tanto así que los demás Poderes Públicos, solamente

¹⁷⁶ ÁLVAREZ ARGÜELLO, Gabriel. *La Ley en la Constitución Nicaragüense*. CEDECS. Barcelona, 1999. p. 70



pueden desarrollar su actuación por medio del mandato de la Ley, por lo que estos quedan imposibilitados de reglamentar el funcionamiento y organización interna, proporcionando que el Reglamento debe ser dependiente y habilitado a través de una Ley.

Tradición Dualista: Para facilitar la comprensión de esta teoría debemos remontarnos a los esquemas de las monarquías limitadas germánicas surgidas con el Acta Confederada de 1815, como la Constitución de Weimar en 1816, de Baviera y Baden de 1818, entre otras, con las que el Ejecutivo representado por la Corona es autónoma en su legitimidad y su independencia y organización no dependen de una Ley. El Parlamento juega aquí un papel de límite a la actuación del Ejecutivo (Corona) en materias señaladas por su especial importancia para los ciudadanos y en la cual es lógico y trascendental que la voluntad decisoria no se la del Ejecutivo, sino de los ciudadanos a través de sus representantes en el Parlamento, es decir, a través de una Ley.¹⁷⁷

En esta teoría se observa entonces que se diferencia de la Monista debido a que la técnica de la Reserva de Ley, adquiere vigor y lógica, sin embargo, se le reconoce el derecho al Ejecutivo de regular las materias que no son sujetas de reserva, así como reglamentar los asuntos de su funcionamiento interno.

¹⁷⁷ Ibid, p. 72



Asimismo, el Principio de Legalidad adquiere distinta significación al considerar que no es necesaria una Ley para que el ejecutivo pueda actuar, solamente basta con que la Ley no se lo impida expresamente.

En Nicaragua, la tradición constitucional ha correspondido al diseño monista, tomando en cuenta las siguientes observaciones que hace ALVAREZ ARGÜELLO (2009):

- a. “La definición puramente formal de la Ley como acto que emana de un determinado órgano (el encargado de la potestad legislativa), es elaborado a través de determinado procedimiento y adopta una concreta forma “ad solemnitatem”.
- b. La posición preeminente de la Ley dentro del Sistema de Fuentes. La Ley es el principal modo de creación del derecho y las demás fuentes son secundarias o subsidiarias, es decir, no poseen otro ámbito de validez y aplicación que el que la misma Ley les otorga”.¹⁷⁸

Sin embargo, actualmente podemos observar en la Constitución mecanismos que contradicen la teoría monista como la Reserva de Ley, el Procedimiento Legislativo, la facultad del Reglamento de la Ley por el Ejecutivo y más importante aún el control de constitucionalidad.

¹⁷⁸ Ibid, p. 73



2.3.2 Conceptualización del Procedimiento Legislativo

Inicialmente, se destaca la apreciación de Santiago Campos que conceptualiza el Procedimiento Legislativo de la siguiente forma: “...serie ordenada de actos que deben realizar los órganos del gobierno facultados para ello, a fin de elaborar, aprobar y expedir una Ley o decreto”¹⁷⁹. Luís MolinaPiñeiro considera que dentro de la teoría jurídica positivista normativista, se constituye por “los pasos-fases determinados en la Constitución-Ley Fundamental que deben seguir los órganos de gobierno para producir una ley”.¹⁸⁰ Finalmente, Da Silva lo conceptualiza como “el conjunto de actos (iniciativa, enmiendas, votación, sanción) realizados por los órganos legislativos con el fin de promulgar leyes”¹⁸¹.

De los conceptos mencionados anteriormente podemos decir que son complementarios y que nos demuestra tres elementos fundamentales del procedimiento legislativo:

- Para lograr el objetivo se deben seguir una serie de pasos, fases o actos con sus solemnidades.

¹⁷⁹ SANTIAGO CAMPOS, Gonzalo, *Procedimiento Legislativo en México a través de su Historia*. Revista Quórum Legislativo, p.142, folleto digital disponible en www.diputados.gob.mx/camara/.../procedimiento

¹⁸⁰ Molina Pineiro, Luis J., “*procedimiento legislativo*”, en Berlín Valenzuela, Francisco (coord.), *Diccionario universal de términos parlamentarios*, 2ª ed., México, Cámara de Diputados-Miguel Ángel Porrúa, 1998, p. 789 en SANTIAGO CAMPOS, G. Op. Cit.

¹⁸¹ DA SILVA, José Alfonso, *El proceso legislativo como objeto*, en Quiroga Lavie, Humberto et. al., *Derecho Parlamentario Iberoamericano*, México, Porrúa, 1987, p. 93.



- Son realizados por los entes facultados para tal asunto, (Parlamento), en nuestro caso es la Asamblea Nacional, finalizando con la Sanción del Ejecutivo.
- Su objetivo es crear, reformar o derogar leyes.

De lo comprendido anteriormente podemos decir que el procedimiento legislativo no es más que los pasos y solemnidades a seguir por el sujeto facultado por la Constitución, (Poder Legislativo), que es complementado por las intervenciones de los otros poderes del estado una vez que es aprobado el acto, para sancionarlo, publicarlo o vetarlo¹⁸² y ejercer control constitucional sobre el acto aprobado¹⁸³.

2.3.3 Significado Político del Procedimiento Legislativo

El procedimiento legislativo es el mecanismo para convertir en Ley aquellas decisiones políticas tomadas por el Parlamento. Es una realidad que si bien es, cierto las Leyes no son aprobadas por los líderes de los partidos políticos, durante el proceso de formación y en la aprobación convergen las participaciones, opiniones jurídicas, técnicas y políticas de los representantes de los partidos políticos en el Parlamento, logrando la unificación política y la legitimación social.

Su objetivo principal permite identificar al procedimiento legislativo como el mecanismo para aprobar las leyes cumpliendo con todos sus

¹⁸² CONSTITUCIÓN, Op Cit. Art. 141, 8vo párrafo. LOPL, Op Cit. 2do párrafo

¹⁸³ Nicaragua. Ley No. 49, Ley de Amparo, Artos. 8 y 25



menesteres, sin embargo, se sujeta a un procedimiento basado en el debate de las principales fuerzas políticas del parlamento y en la publicidad del mismo al momento de realizarse.

Doctrinalmente, podemos citar la importancia que da Kelsen al procedimiento legislativo “Todo el procedimiento parlamentario con su técnica, con sus controversias didácticas, discursos y réplicas, argumentos y refutaciones, tiende a la consecución de transacciones. Es la garantía para que los distintos intereses de los grupos representados en el Parlamento se manifiesten y puedan darse a conocer en un procedimiento público. Y si tiene algún sentido profundo el proceso especial dialéctico-contradictorio del Parlamento, solo puede consistir en que llegue a resultar una síntesis de la contraposición entre tesis y antítesis de los intereses políticos”.¹⁸⁴

Para finalizar, observaremos que el proceso legislativo no se puede efectuar sin contar con el factor político, y claro que para que una Ley cumpla con la función para la cual fue creada, en su elaboración deben participar los distintos grupos políticos, para alcanzar el acuerdo que resulta del debate y la técnica de la dialéctica entre ellos.

El procedimiento legislativo constituye el mecanismo por medio del cual se elabora la Ley conforme a la teoría de los actos

¹⁸⁴ KELSEN, Hans, *Esencia y Valor de la Democracia*, Madrid, 1977 en ÁLVAREZ ARGÜELLO, Gabriel, *La Ley en la Constitución Nicaragüense*, CEDECS. Barcelona, 1999



parlamentarios, estaría delimitado por las actuaciones y actos necesarios para llegar a aquel acto normativo.

El procedimiento legislativo tiene como finalidad conseguir que la Ley aprobada por la mayoría goce de legitimidad como Ley de conjunto, lo cual se asegura con la publicidad de su elaboración y con la participación de todos los Diputados en su enmienda, discusión y votación.

En este sentido, el procedimiento legislativo tiene un carácter complejo y está integrado por una secuencia de actos jurídicos tendientes a conseguir ese resultado final denominado Ley.

2.3.4 El Procedimiento Legislativo en Nicaragua

En el Parlamento nicaragüense existe solamente un proceso legislativo, pero un procedimiento para la creación y aprobación de cada uno de los actos que aprueba la Asamblea Nacional. Generalmente, cuando hablamos de “proceso” y “procedimiento”, nos estamos refiriendo al ámbito judicial, sin embargo, GARCÍA VILCHEZ (2005) nos indica que son conceptos jurídicos diferentes, ya que ambos tienen diferentes significados, debido a que expresan fenómenos diferentes, aunque existe una relación entre ellos.¹⁸⁵

¹⁸⁵ GARCÍA VÍLCHEZ, Julio Ramón, La Formación de la Ley en Nicaragua. Procedimientos Parlamentarios. UAM. Managua, 2005 p. 68



Carlos Manuel Arguedes en GARCÍA VÍLCHEZ (2005) manifiesta en este sentido que se entiende por proceso “un conjunto de actos cuyo enlace y sucesión está determinado por la necesidad de lograr la consecución de un fin específico y cuyo resultado es el dictado de otro acto que adquiere el carácter de elemento conclusivo o final del proceso” en cambio manifiesta que el procedimiento es “una sucesión de actos visto desde el punto de vista externo o configurativo con prescindencia de su contenido intrínseco y por lo tanto excluye toda posibilidad de definir o ampliar el logro de una finalidad específica”.¹⁸⁶

De lo anterior podemos reiterar que el Parlamento crea la Ley valiéndose de un procedimiento determinado y que para la aprobación de otro acto utiliza uno similar pero distinto a la vez, tal es el caso de la Reforma a las Leyes de carácter constitucional las que deben ser aprobadas mediante un procedimiento similar en cuanto la rigidez de la Reforma Parcial a la Constitución, con la excepción de que el primero se aprueba en una misma Legislatura y la última en dos Legislaturas.¹⁸⁷

En Nicaragua, la Constitución Política contiene las reglas que norman el procedimiento legislativo; pero ellas mismas otorgan a la Asamblea Nacional la facultad de elaborar su Estatuto y Reglamento

¹⁸⁶ ARGUEDES, Carlos ML, en GARCÍA VÍLCHEZ, Op Cit, p. 68

¹⁸⁷ CONSTITUCIÓN, Op Cit. Art. 195



Interno¹⁸⁸ que complementa lo dispuesto en la Constitución Política en cuanto al Procedimiento de Formación de la Ley.

La justificación de la existencia del Reglamento o Ley Orgánica del Poder Legislativo consiste en que, aunque la Constitución Política de Nicaragua da un tratamiento amplio al procedimiento legislativo, siempre se requiere que otra norma detalle las reglas correspondientes a tal materia. García Martínez (1987) resalta tres características comunes a los procedimientos parlamentarios y propios por tanto, del procedimiento legislativo:¹⁸⁹

- a. Su Duración,
- b. Participación de las Minorías,
- c. La Publicidad.

En cuanto a su duración, podemos afirmar que, el Proceso de Formación de la Ley en Nicaragua y en general es tardo, porque el mismo debe agotar varias etapas y cumplir una serie de requisitos formales y para lograr plena validez. Así mismo, todas las Iniciativas de Ley que se reciben en la Asamblea Nacional requieren de un análisis técnico minucioso y profundo, que permita obtener un amplio

¹⁸⁸ La Ley No. 122, Estatuto General de la Asamblea Nacional, fue la normativa que regulaba el funcionamiento del Poder Legislativo y entre estos aspectos regulaba el Proceso Legislativo utilizado para la aprobación de la Ley. El Estatuto tenía como complemento el Decreto Legislativo No. 412, Reglamento Interno de la Asamblea Nacional. Ambas normas fueron derogadas por la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo.

¹⁸⁹ GARCÍA MARTÍNEZ, María Asunción, *El procedimiento legislativo*, Madrid, Congreso de los Diputados, 1987



panorama de lo que significará la aprobación de la misma. Dicho trabajo está designado por la LOPL a las Comisiones Parlamentarias, las que lo realizan durante la Consulta de las Iniciativas de Ley.

En relación a la participación de las minorías, tenemos que una de las principales finalidades que cumple el procedimiento legislativo es el de garantizar la integración en la participación de los distintos sectores interesados en la elaboración de la Ley. Es por ello, que la LOPL contiene las disposiciones que incluyen la participación de las diferentes corrientes políticas existentes en la Asamblea Nacional en el estudio y conocimiento de las Iniciativas pues los representantes de las mismas son parte de las Comisiones Parlamentarias en las que se presenta el grueso del trabajo parlamentario, pues en ellas se analizan las Iniciativas, se realiza el proceso de consulta y se elabora el Dictamen.

Sin embargo, consideramos oportuno mencionar que la omisión del requisito de Consultar pudiese ser causal de inconstitucionalidad a posteriori y a priori, declarando el Dictamen como insuficiente en el caso que el Plenario y Junta Directiva de la Asamblea Nacional, si en ambos casos omitieren la solicitud de por lo menos un Legislador o de un sector de la sociedad civil que solicitaron en el orden, que se realice la Consulta y que se le consulte como destinatario de la Ley¹⁹⁰.

¹⁹⁰ LOPL, Op Cit. Art. 165



Vale la pena reflexionar en el siguiente sentido, la Constitución da la facultad al Presidente para presentar Iniciativas con carácter de urgencia¹⁹¹ y que la Junta Directiva de la Asamblea Nacional “pueda” presentarla de inmediato a discusión del Plenario, si se hubiese presentado a los Diputados con 48 horas de anticipación, sin embargo, la LOPL le da la facultad a los Jefes de Bancada que representen una tercera parte de los Legisladores, de solicitar que se retire la calificación de Iniciativa con trámite de urgencia y se remita a una Comisión de acuerdo al tema de la misma, iniciativa que tendrá que someterse a votación por el Plenario para aprobar su remisión a Comisión.

Por supuesto que la realidad parlamentaria de hoy es que solamente la Bancada perteneciente al mismo partido político que el Presidente tiene la opción de solicitar o no la remisión de una Iniciativa de urgencia a Comisión, así como de calificar una iniciativa ordinaria de urgente.

Cabe reiterar que se debe valorar cuando una Ley merece el calificativo de urgente, pues a veces se han tramitado y aprobado leyes con trámite de urgencia, que por su alcance y necesidad son más que merecedores de una exhaustiva revisión en una o dos Comisiones a la vez. Ejemplos recientes de lo planteado son las siguientes leyes:

¹⁹¹ CONSTITUCIÓN, Op Cit. Art. 141, 5to párrafo



- Ley No. 748, Ley de la Defensa Nacional de la República de Nicaragua
- Ley No. 749, Ley de Régimen Jurídico de Fronteras
- Ley No. 750, Ley de Seguridad Democrática de la República de Nicaragua

La Publicidad por su parte, es una de las características básicas del procedimiento legislativo que supone la proyección externa del trabajo legislativo¹⁹². De tal manera, que los medios de comunicación desempeñan un papel fundamental al informar a la población nicaragüense sobre los acontecimientos que se producen a lo interno del Parlamento. Actualmente existe en la Asamblea Nacional un Canal de Televisión que se encarga de transmitir partes importantes del trabajo legislativo; la Página Web de la Asamblea Nacional: www.asamblea.gob.ni en donde se encuentran publicadas de oficio¹⁹³ gran parte de la información de quehacer parlamentario como las Iniciativas de Ley, Decretos, Resoluciones y Declaraciones, así como las normas aprobadas para que la ciudadanía de Nicaragua

¹⁹² LOPL, Op Cit, Art. 187 6to párrafo. *“Publicidad. Las sesiones de la Asamblea Nacional son públicas y los ciudadanos y ciudadanas podrán asistir a ellas, previa solicitud presentada en la Primera Secretaría, excepto cuando la Junta Directiva acuerde dar carácter privado a la sesión, en cuyo caso participarán solamente los Diputados, Diputadas, invitados e invitadas especiales y el personal de apoyo y sustantivo indispensable.”.*

¹⁹³ Nicaragua. Ley No. 621, Ley de Acceso a la Información Pública, 2007, Publicada en La Gaceta No. 118 del 22 de Junio del 2007, Art. 20. El artículo antes mencionado establece que todas las instituciones bajo el imperio de esta Ley (Aquellas que reciben partidas o beneficios del Presupuesto General de la República, deben publicar de oficio, información sobre el trabajo que desempeñan.



conozcan del trabajo parlamentario y puedan participar en el proceso de formación de la ley.

2.3.5 Marco Legal del Proceso de Formación de la Ley

El Proceso de Formación de la Ley estaba hace unos años regulado por normas de carácter interno de la Asamblea Nacional como eran el Estatuto General y Reglamento Interno, pero es a partir de la Reforma Constitucional de 1995 que se incluye este proceso de forma general en la Carta Magna y posteriormente fue incluida también de forma más explícita y detallada en la Ley 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo, aprobada el 5 de diciembre de 2006 y vigente desde el primero de enero del año 2007 y Reformada a través de la Ley No. 824 el 12 de diciembre del 2012 cuyo texto unificado fue publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 16 del 28 de enero de 2013.

Si bien es cierto que la Constitución Política es nuestra Ley superior en la que se establecen entre otras cosas las funciones de la actividad parlamentaria; normas básicas sobre el régimen de los diputados; la organización del Parlamento; las relaciones de la Asamblea con otros Poderes del Estado y otros, fue necesaria la aprobación de la Ley Orgánica del Poder Legislativo como fuente principal, objetiva y detallada de la actividad parlamentaria en Nicaragua.

El objeto de la LOPL, principalmente consiste en la regulación de la organización interna de la Asamblea Nacional, las funciones de sus



órganos y los procedimientos para la realización de los actos o funciones parlamentarias, entre las cuales encontramos el tema que nos compete en esta investigación como lo es el Proceso de Formación de la Ley.

El fundamento constitucional de la LOPL, aparece en el artículo 138 numeral 25 de la Constitución Política, que le otorga a la Asamblea Nacional la potestad de dictar su propio Estatuto y Reglamento, que en este caso facultó en su momento a los parlamentarios para crear la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo, en donde se unifican y modernizan las disposiciones antes contenidas en el Estatuto General y Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, cuerpos normativos en los que estaba repartido el Proceso de Formación de la Ley.

2.3 Proceso Ordinario de Formación de la Ley

FASE DE INICIATIVA

2.3.1 Derecho de Iniciativa de Ley

Conforme el artículo 140 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, Art. 91 Ley Orgánica del Poder Legislativo y Art. 11 de la Ley de Participación Ciudadana, tienen derecho de Iniciativa de Ley:



- Cada uno de los Diputados y Diputadas de la Asamblea Nacional, tienen iniciativa de Ley general¹⁹⁴.
- El Presidente de la República en representación del Poder Ejecutivo, quién de igual forma tiene Iniciativa de Ley general.

Están facultados para presentar Iniciativa de Ley en materias propias de su competencia:

- La Corte Suprema de Justicia
- El Consejo Supremo Electoral
- Los consejos regionales autónomos
- Los consejos municipales
- Diputados al Parlamento Centroamericano (en materia de Integración)

También tienen derecho de presentar Iniciativas de Ley:

- Los ciudadanos nicaragüenses, los cuales en este caso deben respaldar la iniciativa con un número no menor de cinco mil firmas de ciudadanos nicaragüenses que se identifiquen con el número de su cédula de identidad. Cumpliendo con establecido en la Ley 606 y Ley 475, Ley de Participación Ciudadana.

Iniciativa de Urgencia: Esta iniciativa con trámite de urgencia debe ser presentada a los Diputados con 48 horas de anticipación, a fin de

¹⁹⁴ Es decir, que pueden presentar iniciativas de ley para regular cualquier aspecto, sin embargo no hay que perder de vista la limitante de los Parlamentarios en cuanto a Iniciativa de Ley del Presupuesto General de la República y la limitante de presentar Iniciativa de Reforma total a la Constitución del Presidente de la República.



que estos conozcan del contenido de la misma. En este tipo de Iniciativas que son más solicitadas por el Presidente de la República, aunque la Ley faculta de igual forma a la Asamblea Nacional están exentas del requisito de la Consulta.¹⁹⁵ Sin embargo, cabe mencionar que la Constitución y la LOPL, establecen que se deben presentar este tipo de iniciativas con 48 horas de anticipación a los Legisladores, el incumplimiento de este requisito puede significar la Inconstitucionalidad de la norma aprobada, claro está que debe ser recurrida en el plazo de 60 días después de su aprobación. Tienen iniciativa de Ley con Trámite de Urgencia: El Presidente de la República y Jefes de Bancada que representen al menos el 60% de los Diputados y Diputadas.¹⁹⁶

Cabe destacar que la Iniciativa Ciudadana no está facultada para presentar Iniciativas sobre los siguientes ámbitos:

- Reforma Constitucional
- Leyes de Carácter Internacional
- Leyes Constitucionales
- Ley de Presupuesto General de la República
- Leyes Tributarias
- Leyes de Amnistías e Indultos
- Leyes Orgánicas
- Seguridad y Defensa

¹⁹⁵ LOPL, Op Cit Art. 95

¹⁹⁶ Ibid, Art. 95



2.3.2 Presentación de la Iniciativa de Ley

Conforme lo mencionado anteriormente, los sujetos facultados presentan su Iniciativa de Ley en Primer Secretaría de la Asamblea Nacional¹⁹⁷, en original, tres copias y además en formato electrónico, generalmente en un CD, esto con el objeto de publicar la Iniciativa en el sitio Web del Poder Legislativo a fin de que la ciudadanía conozca de la misma y pueda emitir sus opiniones y/o aportes, garantizando la participación ciudadana en el proceso de formación de la Ley.

La Iniciativa de Ley debe constar de tres partes: Exposición, Fundamentación y Texto del Articulado. En la Exposición se explican las razones doctrinales y técnicas que inspiraron al promotor de la Iniciativa a proponer una nueva ley, modificar, reformar, adicionar, derogar o interpretar una Ley existente. En la Justificación se establecen una explicación de su importancia e incidencia en el ordenamiento jurídico del país, los probables efectos beneficiosos de su aplicación, su impacto económico y presupuestario u otros aspectos que considere relevantes, y anexarle el articulado propuesto.¹⁹⁸

El personal administrativo de Primer Secretaría, recibe la Iniciativa verificando el cumplimiento de los requisitos que establece la LOPL respecto a este tema.

¹⁹⁷ CONSTITUCIÓN, Op Cit, Art. 141 párrafo 3 y LOPL, Op Cit, Art. 90

¹⁹⁸ Ibid Art. 91



El funcionario o funcionaria de Primer Secretaría que recibe la Iniciativa de Ley debe llevar un control en el que se incluya la fecha de presentación, dato que es de vital importancia pues si la misma no es impulsada durante dos legislaturas, opera la caducidad de la Iniciativa, mediante la cual se desestima la Iniciativa y se manda a archivar de oficio por orden de la Presidencia de la Asamblea Nacional o a solicitud de la Dirección General de Asuntos Legislativos¹⁹⁹.

2.3.3 La Iniciativa en la Propuesta de Agenda

Primer Secretaría tiene como atribución elaborar una propuesta de Agenda y Orden del día, en la que las Iniciativas de Ley recibidas son incluidas, así como los Dictámenes de Proyectos de Leyes y de Decretos Legislativos, Resoluciones y Declaraciones en curso de trámite y somete dicha propuesta al seno de la Junta Directiva. En Sesión Ordinaria la Junta Directiva presentará a través de la Agenda y orden del Día las Iniciativas de Ley a los Diputados que conforman el Plenario.

La Junta Directiva se reúne cada quince días para conocimiento y aprobación de la Agenda Legislativa a discutir en las Sesiones Ordinarias del Plenario y otros asuntos del quehacer parlamentario que le es presentado por las comisiones o Diputados, siempre a través del canal de la Primera Secretaría.

¹⁹⁹Ibid Arto. 97



2.3.4 Entrega de la Iniciativa los Legisladores en el término de Ley

Ratificado el contenido de la Agenda en la reunión de los miembros de Junta Directiva, la Primera Secretaría remite la Orden del Día aprobada y los documentos necesarios en formato electrónico incluidos en un CD a los Diputados que integran el Plenario, en el término establecido por la Ley Orgánica del Poder Legislativo, término que debe ser por lo menos 48 horas antes de su presentación en la próxima sesión plenaria, para efecto de que los Parlamentarios conozcan su contenido y preparen las mociones²⁰⁰ al texto de las iniciativas presentadas o de los dictámenes de ley que se presenten, si lo consideran necesario.

El proceso continúa con la lectura en Sesión Plenaria de la Iniciativa de Ley presentada. Una vez que la Iniciativa es leída al Plenario, se continúa con el trámite, y el Presidente de la Asamblea Nacional la remite en el acto de la Sesión a la Comisión Parlamentaria correspondiente, según la materia de su competencia.²⁰¹

²⁰⁰ En la fase de debate, los Legisladores tienen la facultad de presentar “Mociones” para modificar, cambiar, eliminar o presentar una nueva redacción al articulado. Cada moción es presentada al Primer Secretario, quien la lee y la pasa a consideración del Plenario, si se aprueba, se aprueba la moción y el artículo con la nueva redacción. Si se rechaza, queda el artículo tal como fue Dictaminado por la Comisión. En este caso, para aprobar la moción se necesita la mitad más uno de los votos de los diputados presentes (mínimo de 24 votos en un mismo sentido si hay 47 diputados presentes, cantidad necesaria para que exista Quórum de Ley y abrir Sesión).

²⁰¹ CONSTITUCIÓN, Op Cit. Art. 141, párrafo 4, LOPL, Op Cit, Art. 99



FASE CONSTITUTIVA

2.3.5 Dictamen

Dictamen es la expresión de la opinión de la Comisión, recomendando al Plenario la aprobación o no, de un Proyecto de Ley. MUÑOZ QUESADA (1996) expresa que “Un Dictamen resulta ser un estudio o un informe, producto de una investigación normalmente jurídica o de otro campo del saber para apoyar la actividad parlamentaria, desde una perspectiva técnica, objetiva e imparcial. Forma parte de la actividad consultiva, aquella que vierte criterios u opiniones para guiar y aclarar a otros órganos, en este caso de carácter parlamentario, sobre los fundamentos, procedimientos y el contenido de sus decisiones.

“El Dictamen es pues, el acto que expresa una opinión o juicio”²⁰², por lo que podemos considerar que su naturaleza es jurídicamente técnica; se expresa por medio de un juicio técnico y sin embargo no descuidemos que en el Parlamento Nicaragüense funcionan Legisladores que son los representantes de sus electores en primer lugar, pero también son la representación de las fuerzas políticas de nuestro país, por lo que de esto se desprende que, hay o puede haber intereses políticos en el criterio o la conveniencia de la decisión que se va a adoptar al recomendar vía Dictamen el aprobar o no una norma.

²⁰² MUÑOZ QUESADA, Hugo Alfonso, *Elementos de la Técnica Legislativa*, San José, Costa Rica, 1996, Pág.169



Una vez que el Presidente de la Asamblea Nacional ordena que la Iniciativa de Ley pase a la Comisión Parlamentaria correspondiente, el Secretario Legislativo de la Comisión respectiva retirará de la Primera Secretaría la Iniciativa en físico y en soporte electrónico, posteriormente a este acto, solicitará al Presidente de la Comisión la fecha probable para iniciar las reuniones internas para planear de qué forma se realizará el Proceso de Consulta, el cual deberá ser realizado durante un plazo de 60 días, los cuales pueden ser prorrogados por 60 días más a solicitud de la Comisión, argumentando las razones para la extensión de tiempo.²⁰³

Finalizado el plazo establecido, la Comisión debe presentar el Informe correspondiente en Primer Secretaría. Dicho informe debe contener tres partes fundamentales:

a. Exposición: En la que se debe manifestar los trabajos realizados para llevar a cabo la Consulta y describiendo de qué forma fue realizada, ordenadamente plasmar las consultas y los aportes recibidos por los sectores de la población consultado, además deben incluir las razones políticas, económicas, sociales y todos los elementos en que fundan su Dictamen.

b. Dictamen: Contendrá la opinión propia de la Comisión, recomendando al Plenario la aprobación o no del Proyecto de Ley, explicando porque consideran que la aprobación de la misma es

²⁰³ LOPL, Op Cit, Art. 99



necesaria para la República, razonamiento de que esta iniciativa de Ley en el caso de ser aprobado no contradice a la Constitución Política, a Tratados Internacionales suscritos y ratificados por nuestro país y a leyes aprobadas previamente.²⁰⁴

c. Articulado de la Iniciativa de Ley: Son los artículos propuestos que conformaran la Ley una vez aprobada, es decir, el cuerpo de la Ley propuesta.

Como podemos observar en el contenido del Informe contiene elementos técnicos y jurídico y hasta en el ese momento la Iniciativa persigue erigir una política pública para regular un asunto, sin embargo, muchas veces se le incluye el aspecto político criallo, y no se ejecutan los mecanismos necesarios para dictaminarla y aprobarla dentro de los plazos establecidos, a fin de que resuelva la necesidad planteada en su Exposición.

La Ley Orgánica del Poder Legislativo indica que cuando uno o varios miembros de la Comisión estén en desacuerdo con el dictamen aceptado por la mayoría (Dictamen de mayoría) de la misma, podrán presentar otro de minoría (Dictamen de minoría), que podrá ser sometido a discusión en el Plenario en caso de que sea rechazado el Dictamen de Mayoría, este Dictamen debe ser presentado dentro del plazo fatal de tres días.²⁰⁵

²⁰⁴ Ibid, Art. 103

²⁰⁵ Ibid, Art. 102



El personal asesor de la Comisión asistirá técnica y jurídicamente a los Diputados miembros en el proceso de Dictamen del Proyecto de Ley en trámite. La Comisión sesiona en su seno para efecto de conocer los estudios realizados y se procede a la votación del texto del Proyecto de Ley para emitir su Dictamen correspondiente.

De las sesiones de las Comisiones se levantará el acta correspondiente y se redactará el Informe que sirve de base para la elaboración del Dictamen. El Secretario Legislativo de la Comisión procederá a la redacción e impresión del Dictamen del Proyecto de Ley para la firma de los miembros de la Comisión y una vez firmado lo remitirá a la Primera Secretaría.

2.3.6 Discusión y aprobación del Dictamen de la Iniciativa de Ley

En sesión plenaria se procederá a la lectura del dictamen del proyecto de ley y será sometida a su discusión y votación para su aprobación primero en lo general, que significa el texto íntegro de la iniciativa y posteriormente se debate en lo particular. La Iniciativa será debatida y sometida a votación para su aprobación por el Plenario artículo por artículo. Igualmente cuando una iniciativa de Ley contiene una gran cantidad de artículos, como los Códigos de la República, se puede decidir por el Plenario que sea aprobado Capítulo por Capítulo, abriendo debate solamente en aquellos artículos en los que se hayan presentado mociones.



“El debate es la característica fundamental que han adoptado todos los parlamentos democráticos del mundo como mecanismo para tomar sus decisiones colegiadas. Todas las decisiones de los órganos legislativos van siempre precedidas de deliberaciones en que cada uno de los diputados puede manifestar su opinión sobre el proyecto o asunto en discusión y tratar de convencer, con sus argumentos, a los demás miembros del foro”²⁰⁶.

2.3.7 Presentación de Mociones.

Durante el debate en el Plenario es que los Diputados presentan las mociones o enmiendas que modifiquen el artículo en discusión. Las mociones deben ser leídas antes de la aprobación del artículo o artículos mocionados y presentadas por escrito a la Secretaria actuante la que le asignará un número, hora y fecha de recibida para que sean sometidas a discusión y para que haya decisión sobre la aprobación o rechazo de las mociones se requiere del voto favorable de la mayoría absoluta de los diputados presentes. Si hubieren más de una moción sobre el mismo artículo, estas serán sometidas a discusión en el orden en que fueron presentadas por los Diputados mocionistas.²⁰⁷ Las mociones pueden ser de varias clases:

²⁰⁶ CASTILLO IGNACIO, Delaney Thomás, ORIEL SOTO, René Ruiz, *Manual de Derecho Parlamentario*, Managua, 1997

²⁰⁷ LOPL, Op Cit, Art. 109



- **De Supresión:** cuando el o los Diputados consideran debe ser retirado completamente el artículo.
- **De Adición:** cuando el o los Diputados mocionistas consideran que se le debe agregar uno o varios aspectos al o los artículos.
- **De modificación:** cuando el o los Diputados mocionistas consideran que debe ser modificado el artículo de la Ley propuesta.

Cada moción presentada debe ser razonada y presentar además la propuesta de la redacción del artículo o artículos.

2.3.8 Votación necesaria para la aprobación de la Ley

La votación será pública, a menos que la Juntad Directiva considere lo contrario, al momento de votar los Diputados pueden elegir cualquiera de las siguientes opciones:

- Votar a favor de la aprobación del artículo
- Votar en contra de la aprobación del artículo
- Abstenerse²⁰⁸

Las Iniciativas de Ley Ordinaria, Decretos, Resoluciones y Declaraciones requerirán para su aprobación, del voto favorable de la mayoría de los Diputados presentes, cuando se comprueba el Quórum, salvo en los casos en que la Constitución Política exija otra clase de mayoría.²⁰⁹

²⁰⁸ Ibid, Art. 111

²⁰⁹ CONSTITUCIÓN, Op Cit, Art. 141, Segundo párrafo



Por lo general se requiere para la aprobación de Leyes ordinarias el voto de la **Mayoría Simple**, es decir, el Voto en un mismo sentido de más de la mitad de Diputados y Diputadas presentes en una sesión, siempre que exista quórum de Ley pudiendo ser 24 Legisladores o más que voten a favor de la aprobación, si concurren 47 número mínimo para conformar el Quórum de Ley.

También existen otros posibles números de votos necesarios para aprobar actos en el Legislativo.²¹⁰

Mayoría Absoluta: Votación de la mitad más uno en un mismo sentido del total de los Diputados que conforman la Asamblea Nacional (47 votos), necesario por ejemplo para; Declaración de Privación de Inmunidad de funcionarios públicos²¹¹, Rechazo de Veto Presidencial²¹², otros.

Mayoría Calificada: Porcentaje especial de votos en un mismo sentido del total de Diputados y Diputadas que integran la Asamblea Nacional. Puede ser la mitad más uno, dos tercios o el sesenta por ciento del total de Diputados y Diputadas. Votación del 60% (56 votos), necesario para aprobar; Elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia²¹³, Ratificación de Ministros y Viceministros.²¹⁴ Cabe destacar que cuando un Diputado está presente en el Plenario o registrado en

²¹⁰ LOPL, Op Cit, Art. 4

²¹¹ Ibid, Art. 146

²¹² Ibid, Art. 116, 3er párrafo

²¹³ CONSTITUCIÓN, Op Cit, Art. 138, numeral 7

²¹⁴ Ibid, Art. 38, numeral 30



el sistema electrónico de votaciones, pero se abstiene de votar, su voto se cuenta a favor de la aprobación de la Ley²¹⁵.

Una vez discutidos y aprobados todos los artículos que conforman el texto de la Ley, ésta se tendrá por aprobada en su totalidad con lo que se procederá a la redacción del texto final.

Primera Secretaría tiene como función llevar el control del Debate y votación de los artículos aprobados de la Ley aprobada con sus respectivas reformas producto de las mociones, en caso que las hubiere.

Aprobado el Dictamen de la Iniciativa de Ley se procede a la redacción del texto final conforme los debates desarrollados que pueden modificar el dictamen, se ordena su impresión en tres ejemplares para la firma por el Presidente y Primer Secretario de la Asamblea Nacional. Este trabajo lo realiza el Comité de Corrección de Estilo²¹⁶, instancia que es parte de Primer Secretaría del Poder Legislativo.

El Presidente y Primer Secretario, ambos de la Asamblea Nacional, proceden a firmar los tres ejemplares de la Ley aprobada, remitiendo dos ejemplares al Presidente de la República para la Sanción,

²¹⁵ LOPL, Op Cit, Art. 111 último párrafo

²¹⁶ La Función de revisión y adecuación del texto de la Iniciativa aprobada por el Plenario lo realizan funcionarios de Primer Secretaría y a este equipo de trabajo se le asignaba el nombre de “Comisión de Estilo”, instancia que no constaba ni en la Constitución ni en la LOPL, sin embargo, por la importancia de estas funciones en la Ley No. 824, Ley de Reforma y Adición a la LOPL, se crea el Comité de Corrección de Estilo, para tal fin, Art. 113.



Promulgación y Publicación de la misma. Uno de los ejemplares enviados al Presidente de la República será devuelto a la Asamblea Nacional con el recibido respectivo, para ser archivado.

La Constitución Política en su artículo 142, faculta al Presidente de la República para Sancionar, Promulgar y Publicar a través de la Gaceta Diario Oficial, las Leyes aprobadas por la Asamblea Nacional. Igualmente, el Presidente de la República una vez que recibe la Ley aprobada puede ejercer su derecho al Veto Total o Parcial en el plazo de 15 días.

Los autógrafos que se usarán en la Asamblea Nacional tendrán la fórmula: “La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, en uso de sus facultades, ha dictado la siguiente Ley (Número y nombre de la Ley y a continuación el articulado dela misma) y al final dirá: “Dado en la Ciudad de Managua en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, y fecha” y además serán firmados por el Presidente y el Primer Secretario de la Asamblea Nacional.²¹⁷

2.3.9 Veto Presidencial

La Asamblea Nacional remite la Ley aprobada al Presidente de la República, quien tendrá un plazo de quince días para Sancionarla,

²¹⁷ LOPL, Op Cit, Art. 113



Promulgarla y Publicarla en el Diario Oficial "La Gaceta" o ejercer su derecho al Veto si lo considera necesario.²¹⁸

Conforme al artículo 142 de la Constitución, "El Presidente de la República podrá vetar total o parcialmente un Proyecto de Ley dentro de los quince días siguientes a aquel en que lo haya recibido. Si no ejerciera esa facultad ni sancionara, promulgara y publicara el proyecto, el Presidente de la Asamblea Nacional mandará a publicar la ley en cualquier medio de difusión escrito. El Presidente de la República, en caso del veto parcial, podrá introducir modificaciones o supresiones al articulado de la ley".

Una Ley vetada total o parcialmente por el Presidente de la República deberá regresar a la Asamblea Nacional como una nueva Iniciativa de Ley, conteniendo su correspondiente exposición de motivos y razonando cada uno de los artículos vetados y cumpliendo con el procedimiento de una Iniciativa nueva, con la excepción de que de ser aceptado el veto, no se le aplica una nueva numeración, sino que se le realizan los cambios correspondientes a la Ley vetada.

El veto, al ser presentado como una nueva Iniciativa de Ley, será enviado a la Comisión Parlamentaria correspondiente, la cual dictaminará recomendando la aceptación o el rechazo del veto total o parcial, cuando el veto sea en relación a varios artículos, la Comisión emitirá un Dictamen para cada uno de ellos.

²¹⁸ Ibid, Art. 114



Presentado el dictamen de la comisión, si el Plenario acepta el veto total la Ley, esta queda sin validez y se manda archivar, si el veto es rechazado, el Presidente de la Asamblea Nacional ordena la publicación de la Ley para que forme parte del ordenamiento jurídico del país.

2.3.10 Efectos del Veto

El Veto tiene efectos suspensivos, en el sentido que paraliza la aprobación de una Ley y por su puesto su inclusión en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, la suspensión puede o no ser definitiva, esto debido a que la Asamblea Nacional estará pendiente de los 15 días que tiene el Presidente para ejercerlo, y de no hacerlo la Ley faculta al Parlamento de hacerlo bajo la fórmula: *“Por no haber cumplido el Presidente de la República con la obligación que le señala el artículo 141 de la Constitución Política, el Presidente de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua manda a publicar la presente Ley ... (Aquí el número y nombre de la Ley) Por tanto: Publíquese y Ejecútese”*.²¹⁹

Vale la pena destacar que el efecto suspensivo del Veto no significa que absolutamente no se aprobará la Ley, pues la Asamblea Nacional

²¹⁹ LOPL, Op Cit. Art.117



tiene la facultad de Aceptar o Rechazar el mismo, con la votación de la Mayoría Absoluta (47 votos).²²⁰

Es importante destacar que el Presidente puede ejercer el Veto en contra de una misma Ley o artículos de la misma solamente una vez, sin embargo, aun presentado el Veto, dentro de los 15 días, ampliar sus razones o argumentos o extenderlas a otros motivos que no expuso en su iniciativa original. En caso de presentar estos nuevos argumentos después de los 15 días, serán rechazadas por extemporáneos.

Finalmente, podemos afirmar por ser el Veto una facultad constitucional que otorga al Presidente el derecho de vetar o no una Ley aprobada por la Asamblea, el cual puede o no ejercer, de acuerdo a su criterio técnico o político.

FASE DE INTEGRACIÓN DE LA LEY

Concluido el plazo legal de quince días que el Presidente de la República recibió el texto de la Ley aprobada y no sancionara, ni promulgara, ni publicara o vetara la Ley aprobada por la Asamblea Nacional, el Presidente de la Asamblea Nacional puede ordenar su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial²²¹, entrando en

²²⁰ GARCÍA VÍLCHEZ, Op Cit. p. 113

²²¹ LOPL, Op Cit. Art. 42 numeral 21



vigencia a partir de la fecha de su publicación. La publicación de una Ley por parte del Presidente de la Asamblea deberá expresar la fórmula: “Por no haber cumplido el Presidente de la República con la obligación que le señala el artículo 141 de la Constitución Política, el Presidente de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua manda a publicar la presente Ley... (Número y nombre de la Ley) Por tanto: Publíquese y Ejecútese”.²²²

VALLE GONZÁLEZ (2006) nos dice que como fase de integración “se entiende aquella que tiene lugar fuera del Parlamento y cuyo resultado es el convertir una Ley perfecta pero ineficaz, en norma integrante del ordenamiento jurídico y aplicable a todos los ciudadanos”.

Consideremos que la Ley para alcanzar su rol como parte del ordenamiento jurídico y lograr la eficacia que requiere sobre los aspectos a regular, necesita de la Promulgación y la Publicación, figuras que como ya estudiamos anteriormente le competen al Ejecutivo realizarlo, pero el Legislativo puede publicar en caso de incumplir el primero en el plazo establecido para tal fin.

2.3.11 Promulgación de la Ley

GARCÍA VÍLCHEZ (2005), dice que “la promulgación implica que tal Ley ya no es un Proyecto, sino que debe ser obedecido”²²³.

²²² Ibid Art. 117

²²³ GARCÍA VÍLCHEZ, Op Cit. p. 105



BISCARRETTI DI RUFFIA (2006) indica que la Promulgación “comprende la legitimidad y oportunidad de la Ley. Todos están obligados a cumplirla y hacerla cumplir como Ley del Estado”.²²⁴

HERNÁNDEZ VALLE (1991), sepronuncia sobre la Promulgación “La Promulgación, tiende a comunicar certeza a la existencia y al texto de la Ley y permite que ésta entre en su período de eficacia, haciendo la ejecutiva”.²²⁵

VALLE GONZÁLEZ finalmente, analiza la fórmula de la Promulgación:

El Presidente de la República de Nicaragua
Hace saber al Pueblo nicaragüense que:
La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua
En uso de sus facultades;
Ha dictado
La siguiente
(Nombre de la Ley)
Por tanto,
Téngase como Ley de la República, Publíquese y Ejecútese

En esta fórmula puede apreciarse los siguientes aspectos: la notificación al pueblo nicaragüense; la certificación del Presidente de que la Asamblea Nacional ha observado el procedimiento establecido,

²²⁴ BISCARRETTI DI RUFFIA en VALLE GONZÁLEZ, Op. Cit. p.83

²²⁵ VALLE HERNÁNDEZ, Op Cit. p. 83



con la fórmula “La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, en uso de sus facultades ha dictado...”; la orden dictada bajo la fórmula: “Téngase como Ley de la República”; la orden de publicarse y finalmente las dos últimas frases en la fórmula: “Publíquese y ejecútese”.

Podemos entonces afirmar que la promulgación es el acto por el cual se verifica la existencia y contenido de la Ley y se ordena su ejecución, y reserva la palabra publicación para indicar el mecanismo para poner la Ley en conocimiento de los ciudadanos, es decir, es el medio por el cual se hace de conocimiento del país, la existencia de la Ley aprobada.

2.3.12 Publicación de la Ley

HERNÁNDEZ VALLE (1991) sostiene que se entiende que la Publicación de las leyes “es el momento en que la fuerza obligatoria de la Ley producirá su efecto”.²²⁶

GARCÍA VÍLCHEZ (2005) dice que “La Publicación es el acto por el cual se hace posible el conocimiento de la Ley por los medios establecidos para tal efecto”.²²⁷

²²⁶ HERNÁNDEZ VALLE, Op Cit. p

²²⁷ GARCÍA VÍLCHEZ, Op Cit, p. 105



SANTAOLALLA LÓPEZ (1984) señala que la Publicación es “una condición esencial, pero en una condición esencial para que la Ley pueda desplegar su eficacia jurídica. Por ende requisito para su eficacia, no para su existencia, ya que la Ley existe desde su aprobación, momento en el que queda perfeccionada”.²²⁸

En este sentido RODRÍGUEZ ZAPATA en VALLE GONZÁLEZ (2006) afirma que “la Ley no produce plenos efectos ni entra en la fase de la obligatoriedad hasta que inmediata y obligatoriamente sea publicada, La Publicación es, por tanto, mera *conditio iuris* de su eficacia *erga omnes*”.²²⁹

La Publicación es entonces de importancia para que el Ejecutivo inserte una Ley en el sistema jurídico nicaragüense y garantizar que todos sin excepción, aun ignorándola, deben cumplirla,²³⁰ pero también es un tema de interés para la Asamblea Nacional estar pendiente de la Publicación de la Ley en el período establecido, pues en caso de fallar el primero, tiene la facultar de publicarla el Legislativo.

La Inserción de la Ley en La Gaceta Diario Oficial, para conocimiento de la ciudadanía y autoridades obligadas a su cumplimiento constituye un requisito para la vigencia de la Ley y determina el momento a partir de cual puede entrar en vigor. Generalmente las leyes en Nicaragua

²²⁸ SANTAOLALLA LÓPEZ. Op Cit, p. 326

²²⁹ RODRÍGUEZ ZAPATA, en VALLE GONZÁLEZ, Op Cit. p. 89

²³⁰ CONSTITUCIÓN, Op Cit, numeral 1



entran en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial, sin embargo, podemos observar que se presentan otros casos de entrada en vigencia, por ejemplo, en el mismo texto de la Ley en el artículo relativo a la vigencia se pueden manifestar tres momentos de entrada en vigor de la Ley:

- a. A partir de su publicación en La Gaceta Diario Oficial.
- b. Después de cierto plazo de publicada en La Gaceta Diario Oficial.
- c. Vigente a partir de su publicación a través de cualquier medio escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta Diario Oficial.

Conclusiones

En la actualidad el Poder Legislativo lo ejerce la Asamblea Nacional por delegación y mandato del pueblo. Este es un órgano colegiado de carácter complejo que posee una organización interna, cuyo estudio supone el análisis de cada uno de los órganos sustantivos en el Proceso de Formación de la Ley son: Plenario, Junta Directiva, Presidencia, Vicepresidencia, Comisiones Parlamentarias y Bancadas o Grupos Parlamentarios.

Podemos afirmar, que cada uno de los órganos que constituyen la Asamblea Nacional juegan un papel fundamental en la labor legislativa, pero son las Comisiones Parlamentarias las que asumen la mayor parte del trabajo técnico-jurídico, debido a que son las que



estudian a profundidad las Iniciativas de Ley, promueven y realizan las Consultas a las mismas, investigan el funcionamiento de los organismos estatales, solicitan la documentación que precisan de los Poderes del Estado, proponen y presentan las recomendaciones que estiman conveniente a la Junta Directiva. El Informe que contiene el Dictamen es decisivo, pues es la recomendación de aprobar o no una Ley, preparan en sí, el trabajo sobre el cual deliberan y deciden los Legisladores en el Plenario. Además, en estas instancias se manifiestan elementos relacionados al Control Parlamentario de la Ley, un Control que se ejerce a priori, pues constatan que en las Iniciativas se respeta la Supremacía Constitucional, que se realicen los procesos de consulta, requisito que es fatal, así como que se cumplan con todos los requisitos estudiados y establecidos por la LOPL, antes de Dictaminar y recomendar al Plenario la aprobación de la misma o no.

Diversos autores han agrupado las funciones del parlamento de acuerdo a sus características, así como al alcance de las mismas, sin embargo, en el presente trabajo se clasificaron en Funciones legislativas; de control; de dirección política; cuasi jurisdiccionales y varias.

Las funciones se agruparon de la forma antes indicada por las características de las mismas. En el caso de las funciones legislativas se incluyeron aquellas que tienen como objeto ajustar el ordenamiento jurídico, modificando, adicionando o derogando leyes y otros actos que aprueba la Asamblea Nacional; en segundo lugar como función de



control se agrupan las funciones que ejerce el Parlamento sobre otros, tales como recibir el Informe anual o llamar a altos funcionarios públicos a dilucidar un aspecto que no está claro en su actuación; en tercer se clasificaron las funciones de Dirección Política, como aprobar la Ley Anual de Presupuesto General de la República iniciativa de la cual es titular el Presidente de la República, nombrar altos funcionarios públicos de otros poderes del estado, entre otras, función cuasi jurisdiccional, pues su efecto es poner a la orden de los tribunales funcionarios que cometen delitos, tal es el caso del retiro de inmunidad a funcionarios, conoce y aprueba amnistías e indultos, lo que causa una modificación a la decisión de un juez, entre otros.

En el Segundo Capítulo se aborda el comportamiento del Proceso de Formación de la Ley en las Constituciones de Nicaragua. A partir de la Constitución de 1939 hasta 1979 se ve claramente cómo se instaura y desarrolla el Sistema Bicameral en Nicaragua y se fortalece el Poder del Ejecutivo.

En lo que refiere a las variantes en las etapas para la formación de la ley, la iniciativa en un comienzo fue facultad de los Diputados, Senadores y Ministros de Estado. A partir de 1939 los Senadores fueron privados de este derecho, sin embargo esta facultad fue ampliada a la Corte Suprema de Justicia a partir de la Constitución de 1893 y al Consejo Nacional de Elecciones o Poder Electoral a partir de 1948 a la fecha.



Como hemos visto la Constitución de Nicaragua ha sufrido cambios a lo largo del tiempo, estos lógicamente han afectado el proceso de formación de la Ley, aunque dichos cambios se refieren principalmente a la organización del Poder Legislativo y algunas variantes en las etapas para la formación de la ley.

En el año de 1979 con el triunfo de la Revolución Popular Sandinista se formó la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, esta disolvió los Poderes e Instituciones del Estado y emitió el “Estatuto Fundamental de la República de Nicaragua”, que creó al Consejo de Estado como órgano legislativo unicameral, con el cual co-legisló hasta 1984 con la Junta de Gobierno que ejercía las funciones de Poder Ejecutivo.

En el año de 1985 se sustituyó el Consejo de Estado por una Asamblea Legislativa, esta tuvo como tarea principal redactar y aprobar una nueva Constitución Política, en esta constitución el Poder Ejecutivo mantuvo facultades co-legislativas en algunas materias, aquí se le atribuyó el derecho de dictar Decretos Ejecutivos con fuerza de Ley, de carácter fiscal y administrativo, relativos a convenios económicos o políticos de carácter internacional, así como asumir facultades legislativas durante el Estado de Emergencia, salvo las relativas a la aprobación de la Constitución y a Códigos de la República.



Sin embargo es hasta en el 2006 que en la Asamblea Nacional se aprobó la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo (LOPL), con esta Ley se pretende ordenar y modernizar las funciones del Poder Legislativo y entre ellas el Proceso de Formación de la Ley en nuestro país, el cual estaba repartido en dos normativas el Estatuto y Reglamento Interno de la Asamblea Nacional. En la LOPL, se explica detallada y técnicamente el Proceso de Formación de la Ley, el cual será explicado posteriormente en el presente trabajo. La LOPL, sufrió una Reforma, la Ley No. 824, Ley de Reforma y Adición a la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo, en la cual se abordaron ciertos aspectos del Proceso de Formación de la Ley, así como de los Órganos Legislativos que funcionan para tal fin.

El Proceso de Formación de la Ley instrumento para la principal función del Legislativo está contemplado en la Constitución Política de Nicaragua y en específico en la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo. Es un procedimiento complejo en el que intervienen determinados sujetos que están facultados por la Constitución y la Ley a presentar Iniciativas de Ley, otros se encargan de la revisión técnica-jurídica (Comisiones de la Asamblea Nacional), otros lo aprueban (Plenario) y finalmente otro lo hace efectivo (Ejecutivo).

Las iniciativas de Ley son propuestas por medio de las cuales los promotores de las mismas proponen regular un aspecto social, jurídico o político de nuestro país. La iniciativa y su presentación debe cumplir



con una serie de requisitos establecidos en la LOPL, mismos que son revisados por funcionarios destinados para tal fin en Primer Secretaría.

Conocimos los sujetos facultados para presentar iniciativas de Ley, entre los que están los ciudadanos nicaragüenses, con el requisito de las cinco mil firmas que acompañen la iniciativa como una muestra de la voluntad y necesidad de la población. Asimismo, esta iniciativa está limitada para presentar propuestas sobre temas constitucionales, tributarios, códigos, temas de defensa, amnistías e indultos, limitación que tiene mucha lógica, este candado jurídico persigue garantizar la estabilidad integral de un país, pues no fuese estable un estado en el cual los ciudadanos ordinarios pudiesen derogar tributos, crear sus propias leyes de conducta, o proponer indultos para familiares reclusos.

El trabajo de las Comisiones Parlamentarias es el aspecto más importante dentro del Proceso, puesto que es ahí donde se realiza en análisis técnico-jurídico de las propuestas de Ley que pretenden regular en funcionamiento de nuestro país, además es ahí en las Comisiones donde convergen la participación de las minorías a l interno del Parlamento, es decir, los representantes políticos que son los que integran las Comisiones, en segundo lugar los juristas o expertos en la materia a dictaminar, dándole a la Iniciativa el ajuste adecuado que respete la Supremacía Constitucional y a la vez que resuelva o regule el asunto para el cual fue propuesta, y por supuesto que deben concurrir los ciudadanos o quienes eligiesen para que emitan sus opiniones o aportes como destinatarios de la Ley que son.



Finalmente, las Comisiones emiten un Informe el cual contiene el Dictamen, que es prácticamente la recomendación de aprobar una Ley o no aprobarla, razonando ambos aspectos. El dictamen se supone producto de un estudio técnico-jurídico, sin embargo, no descuidemos que los Legisladores son, como se menciona anteriormente en el presente trabajo, representantes de la ciudadanía, pero ciertamente que tiene mucho peso el ser de igual forma, representantes de una fuerza política, cuyos intereses pudiesen sobresalir por encima de la necesidad popular, lo cual es un poco la razón de ser del significado político del procedimiento legislativo.

Se percibe en la legislación estudiada sobre el Proceso de Formación de la Ley, es que no existe un plazo establecido para que la Junta Directiva presente al Pleno o de inicio a la aprobación de una Iniciativa de Ley, así como el Dictamen, pues la Secretaría cumple con presentar la propuesta de iniciativa, sin embargo es la Junta Directiva la que decide que incluye en discusión del Plenario y que no, queda pues a su discrecionalidad el tema de discusión en el Plenario. Cabe destacar que las Iniciativas presentadas y aceptadas en Secretaría se suponen portadoras de todos los requisitos de Ley para ser aprobado.

Esta discrecionalidad de la Junta Directiva y de los Legisladores en su conjunto, pues todos son conocedores del hecho, es propia para la transacción política pero no para los intereses de la ciudadanía.



Como ejemplo de lo anterior podemos mencionar Iniciativas de gran importancia para la población podemos mencionar:

- **Código de Familia.** Aprobado en lo particular hasta el artículo 646 de los 649 que lo conforman de acuerdo al articulado dictaminado y casualmente entre los artículos que no se han aprobado está el de la entrada en vigencia, sigue corriendo el tiempo y no se ha querido finalizar la aprobación de esta importante norma. Esta Iniciativa fue presentada en el año 1994.
- **Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores y Usuarios,** presentada en el Legislativo en el año 2004, enviada a Comisión en el 2005 y Dictaminada Favorablemente en el 2006. Sin embargo, no fue de interés aprobarla. Actualmente, se retomó el tema, se presentó una nueva Iniciativa en este sentido la cual fue beligerantemente dictaminada y seguramente será aprobada, pues así es el interés de momento.

Finalmente, podemos asegurar que, la Ley después de transitar por el proceso establecido para su aprobación en el Parlamento, es remitida al Ejecutivo, a fin de que éste la Sancione, Promulgue y Publique, y que la norma al entrar en vigencia y convertirse en exigible *erga omnes*, se perfeccione y alcance todos los efectos para la cual fue creada. Resalta el hecho de que uno de los principales problemas del Proceso de Formación de Ley en Nicaragua, obedecen a controversias de orden político criollo.



BIBLIOGRAFÍA

Libros

ÁLVAREZ ARGÜELLO, Gabriel. *La Ley en la Constitución Nicaragüense*. CEDECS. Barcelona, 1999.

CASTILLO IGNACIO, Delaney Tomás, René Ruis, Oriol Soto, *Manual de Derecho Parlamentario*, Managua, 1997.

Da Silva, José Alfonso, “*El Proceso Legislativo como Objeto*”, en Quiroga Lavie, Humberto. *Derecho Parlamentario Iberoamericano*, México, Porrúa, 1987.

ESCOBAR FORNOS, Iván, *Manual de Derecho Constitucional*, 2da Ed. Hispamer, Managua, 1998.

GARCÍA MARTÍNEZ, María Asunción, *El Procedimiento Legislativo*, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 1987.

GARCÍA VILCHEZ, Julio Ramón. *La Formación de la Ley en Nicaragua*. Procedimientos Parlamentarios. UAM. Managua, 2005

MUÑOZ QUESADA, Hugo Alfonso, *Elementos de la Técnica Legislativa*, San José, Costa Rica, 1996.



SANTAOLALLA LOPEZ, Fernando, *Derecho Parlamentario Español*, Ed. Editorial Nacional, Madrid, 1984.

VALLE GONZÁLEZ, Alfonso. *El Procedimiento legislativo nicaragüense*. Fondo Editorial de lo Jurídico. Managua, 1 Ed.1996

- Procedimiento Legislativo nicaragüense. *La Formación de la Ley*. 2da Ed. Editasa, Managua, 2006.

ZOVATTO, Daniel, *Reforma Política y Electoral en América Latina 1978-2007, Lectura Regional Comparada*, México. IDEA Internacional. Universidad Autónoma de México.

Hemeroteca

Constitución Política de la República de Nicaragua, Publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 176 del 16 de septiembre 2010.

Ley No. 49, Ley de Amparo, Publicada con sus Reformas incorporadas en La Gaceta Diario Oficial No. 61 del 8 de abril 2013.

Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo, Publicada con sus Reforma incorporada en La Gaceta No. 16 del 28 de enero 2013.



Ley No. 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones financieras, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 196 del 14 de Octubre 1999.

Ley No. 732, Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nos.148 y 149 del 5 y 6 de Agosto 2010.

Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua. Publicado en La Gaceta, Diario Oficial No.227 del 23 de Noviembre 2005.

Ley No. 476, Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa. Publicada en La Gaceta No. 235 del 11 de Diciembre 2003.

Ley No. 271, Ley de Reforma a la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía INE. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 63 del 1 de Abril 1998.

Ley No.502, Ley de Carrera Administrativa Municipal. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No.244 del 16 de Diciembre 2004.

Ley No. 582, Ley General de Educación. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No.150 del 3 de Agosto 2006.



Ley No. 640, Ley Creadora del Banco de Fomento a la Producción. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 223 del 20 de Noviembre 2007.

Fuentes Electrónicas

Asamblea Nacional. Diputados y Diputadas. Disponible en <http://www.asamblea.gob.ni/diputados>

SANTIAGO CAMPOS, Gonzalo. Procedimiento Legislativo en México a través de su Historia. Revista Quórum Legislativo, p. 142; disponible en www.diputados.gob.mx/camara/.../procedimientolegislativo.pdf